
REGLAMENTO DE LA LEY DE CAZA

DECRETO SUPREMO N° 05 DE ENERO DE 1998

Santiago, 9 de enero de 1998

N° 05 / VISTO : lo informado por el Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 4.601, sustituida por la ley N° 19.473, sobre caza; el decreto con fuerza de ley N° 294, de 1960, del Ministerio de Agricultura; la ley N° 18.892 y sus modificaciones; el decreto ley N° 873, de 1975, que aprueba la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES); el Decreto Supremo N° 868, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención sobre la Conservación de la Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS); la ley N° 18.755, modificada por la ley N° 19.283 y el artículo 32°, N° 8, de la Constitución Política de la República,

DECRETO :

Apruébase el siguiente Reglamento de la Ley de Caza :

TITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1°.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:¹

- a) Area Util de Caza: Zona de un coto de caza que no incluye las superficies cubiertas por las franjas de seguridad.
- b) El Servicio: Servicio Agrícola y Ganadero.
- c) La Ley: Ley de Caza N° 4.601, sustituida por la ley N° 19.473.

¹ Modificado por el Decreto N° 53 de Agricultura, publicado el 27 de febrero de 2004. Eliminándose la definición de "mascota" de este artículo.

TITULO II

DE LA CAZA, CAPTURA, VEDAS Y OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS

ARTICULO 2º.- Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán a la caza, captura, crianza, conservación y utilización sustentable de animales de la fauna silvestre, con excepción de las especies y los recursos hidrobiológicos, cuya preservación se rige por la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

ARTICULO 3º.- Se considerarán como Zonas de Caza las siguientes:

- a) Zona Norte : comprende las regiones I, II y III,
- b) Zona Central : comprende las regiones IV, V, Metropolitana, VI y VII,
- c) Zona Sur : comprende las regiones VIII, IX y X,
- d) Zona Austral : comprende las regiones XI y XII.

ARTICULO 4º.- Se prohíbe la caza o captura en todo el territorio de las siguientes especies de anfibios, reptiles, aves y mamíferos:

CLASE ANPHIBIA (ANFIBIOS):		CRITERIOS DE PROTECCION SEGUN ARTICULO 3º DE LA LEY DE CAZA						
Nombre común	Nombre científico	B	S	E	ESTADO CONSERVACION POR ZONA			
					Norte	Centro	Sur	Austral
FAMILIA BUFONIDAE:								
Sapo de Atacama	<i>Bufo atacamensis</i>		S	E	P	I		
Sapo de rulo	<i>Bufo chilensis</i>	B		E		V	V	
Sapo de papilas	<i>Bufo papillosus</i>		S	E			R	R
Sapo	<i>Bufo rubropunctatus</i>		S	E			P	
Sapo espinoso	<i>Bufo spinulosus</i>	B		E	V	V	V	
Sapo variegado	<i>Bufo variegatus</i>			E			I	F
FAMILIA LEPTODACTYLIDAE:								
Rana chilena	<i>Caudiverbera caudiverbera</i>		S	E		P	P	
Sapo de cuatro ojos del sur	<i>Pleurodema bufonina</i>			E		I	I	I
Sapo de cuatro ojos del norte	<i>Pleurodema marmorata</i>		S	E	R			
Sapito de cuatro ojos	<i>Pleurodema thaul</i>			E	P	V	F	F
Sapo de Barros	<i>Alsodes barrioi</i>		S	E			R	
Sapo	<i>Alsodes coppingeri</i>		S	E				I
Sapo montano	<i>Alsodes monticola</i>			E			R	F
Sapo arriero	<i>Alsodes nodosus</i>		S	E		P		
Sapo	<i>Alsodes tumultuosus</i>		S	E		P		
Sapo de Vanzolini	<i>Alsodes vanzolinii</i>		S	E			P	

Sapo verrugoso	<i>Alsodes verrucosus</i>		S	E			I	I
Sapo	<i>Alsodes vittatus</i>		S	E			R	
Sapo de Hugo ²	<i>Alsodes hugoi</i>		S					
Sapo Austral	<i>Alsodes australis</i>		S					
Sapo Kawaskar	<i>Alsodes kawaskari</i>		S					
Sapo	<i>Atelognathus grandisonae</i>		S	E				R
Sapo	<i>Batrachyla antarctandica</i>			E			F	F
Sapo	<i>Batrachyla leptopus</i>			E			F	F
Sapo	<i>Batrachyla taeniata</i>			E		V	V	F
Sapo de Nibaldo ³	<i>Batrachyla nibaldoi</i>		S					
Sapo	<i>Eupsophus calcaratus</i>			E			F	F
Sapo de Contulmo	<i>Eupsophus contulmoensis</i>		S	E			V	
Sapo de Pugin	<i>Eupsophus emiliopugini</i>			E			F	F
Sapo de Isla Mocha	<i>Eupsophus insularis</i>		S	E			R	
Sapo de Miguel	<i>Eupsophus migueli</i>		S	E			R	
Sapo de Nabuelbuta	<i>Eupsophus nahuelbutensis</i>		S	E			I	
Sapo	<i>Eupsophus roseus</i>		S	E		I	I	
Sapo	<i>Eupsophus vertebralis</i>		S	E			V	
Rana arbórea	<i>Hylorina sylvatica</i>		S	E			I	I
Sapo	<i>Insuetophrynus acarpicus</i>		S	E			R	
Sapo de monte	<i>Telmasodes montanus</i>		S	E		P		
Sapo	<i>Telmatobius halli</i>		S	E	P			
Sapo	<i>Telmatobius marmoratus</i>		S	E	R			
Sapo de Pafeur	<i>Telmatobius pefauri</i>		S	E	R			
Sapo peruano	<i>Telmatobius peruvianus</i>		S	E	R			
Sapo de Zapahuira	<i>Telmatobius zapahuirensis</i>		S	E	R			
Sapo de Danko ⁴	<i>Telmatobius dankoi</i>		S					
Sapo de la Frontera	<i>Telmatobius fronteriensis</i>		S					
Sapo de Phillipii	<i>Telmatobius phillipii</i>		S					
Sapo Austral	<i>Telmatobufo australis</i>		S	E			I	
Sapo de Bullock	<i>Telmatobufo bullocki</i>		S	E			R	
Sapo	<i>Telmatobufo venustus</i>		S	E		R	V	
FAMILIA RHINODERMATIDAE:								
Ranita de Darwin	<i>Rhinoderma darwini</i>		S	E			P	P
Ranita	<i>Rhinoderma rufum</i>		S	E		P	P	

² Modificado por el Decreto N° 53 de Agricultura, publicado el 27 de febrero de 2004. Agregando tres especies (Alsodes hugoi, A. australis, A. kawaskari).

³ Modificado por el Decreto N° 53 de Agricultura, publicado el 27 de febrero de 2004. Agregando a Batrachyla nibaldoi.

⁴ Modificado por el Decreto N° 53 de Agricultura, publicado el 27 de febrero de 2004. Agregando tres especies (Telmatobius dankoi, Telmatobius fronteriensis, Telmatobius phililpii)

CLASE REPTILIA (REPTILES):		CRITERIOS DE PROTECCION SEGUN ARTICULO 3° DE LA LEY DE CAZA						
Nombre común	Nombre científico	B	S	E	ESTADO CONSERVACION POR ZONA			
					Norte	Centro	Sur	Austral
FAMILIA COLUBRIDAE								
Culebra de cola larga	<i>Philodryas chamissonis</i>	B		E	R	V	V	
Culebra de cola larga de Camarones	<i>Philodryas tachymenoides</i>	B	S	E	R			
Culebra elegante de cola larga	<i>Philodryas elegans</i>	B	S	E	R			
Culebra de cola corta	<i>Tachymenis chilensis</i>	B		E	V	V	V	
Culebra peruana	<i>Tachymenis peruviana</i>	B	S	E	R			
FAMILIA GEKKONIDAE								
Salamanqueja del norte chico	<i>Homonota gaudichaudi</i>		S	E	R	V		
Salamanqueja del norte grande	<i>Phyllodactylus gerrhopygus</i>		S	E	V			
Salamanqueja	<i>Phyllodactylus inaequalis</i>		S	E	V			
FAMILIA POLYCHRIDAE (Cabezones y gruñidores):								
Cabezón de Bibron	<i>Diplolaemus bibroni</i>		S	E				R
Cabezón de Darwin	<i>Diplolaemus darwini</i>		S	E				R
Cabezón leopardino	<i>Diplolaemus leopardinus</i>		S	E			I	
Gruñidor de Alvaro	<i>Pristidactylus alvaroi</i>		S	E		P		
Gruñidor del sur	<i>Pristidactylus torquatus</i>		S	E		P	P	
Gruñidor de Valeria	<i>Pristidactylus valeriae</i>		S	E		P		
Gruñidor de El Volcán	<i>Pristidactylus volcanensis</i>		S	E		P		
FAMILIA TROPIDURIDAE (Lagartos, lagartijas y corredores):								
Lagartija rayada nortina	<i>Liolaemus alticolor</i>			E	F			
Lagartija parda	<i>Liolaemus altissimus</i>		S	E		R	R	
Lagartija patagónica	<i>Liolaemus archeforus</i>		S	E				R
Lagartija de Atacama	<i>Liolaemus atacamensis</i>		S	E	R			
Lagartija patagónica de Bibron	<i>Liolaemus bibroni</i>		S	E			R	R
Lagartija de dos manchas	<i>Liolaemus bisignatus</i>		S	E	R			
Lagartija de Boulenger	<i>Liolaemus boulengeri</i>		S	E				R
Lagartija de Bürger	<i>Liolaemus buergeri</i>		S	E		R		
Lagarto chileno	<i>Liolaemus chiliensis</i>	B		E		I	I	
Lagarto de Ceí	<i>Liolaemus cf. ceii</i>		S	E		R		
Lagartija de Constanza	<i>Liolaemus constanzae</i>		S	E	R			
Lagartija de Copiapó	<i>Liolaemus copiapuensis</i>		S	E	F	F		
Lagartija de Cristián	<i>Liolaemus cristiani</i>			E				
Lagartija de Curicó	<i>Liolaemus curicensis</i>	B		E		F		
Lagarto negro	<i>Liolaemus curis</i>			E		R		
Lagartija de vientre azul	<i>Liolaemus cyanogaster</i>			E			F	
Lagartija de Donoso	<i>Liolaemus donosoi</i>		S	E	P			
Lagarto de d'Orbigny	<i>Liolaemus dorbignyi</i>		S	E	R			

Lagartija de Eleodoro	<i>Liolaemus eleodori</i>		S	E	R			
Lagartija de Fabián	<i>Liolaemus fabiani</i>		S	E	R			
Lagartija de Fitzgerald	<i>Liolaemus fitzgeraldi</i>		S	E		R		
Lagartija de Fitzinger	<i>Liolaemus fitzingeri</i>		S	E				R
Lagartija oscura	<i>Liolaemus fuscus</i>	B		E	F	F	F	
Lagartija de Gravenhorst	<i>Liolaemus gravenhorsti</i>		S	E		P		
Lagartija de Hellmich	<i>Liolaemus hellmichi</i>		S	E	R			
Lagartija de Hernán	<i>Liolaemus hernani</i>			E		F		
Lagartija de Isabel	<i>Liolaemus isabelae</i>		S	E	R			
Lagartija de Isluga	<i>Liolaemus islugensis</i>		S	E	R			
Lagartija de Ortiz	<i>Liolaemus juanortizi</i>		S	E	P			
Lagarto de King	<i>Liolaemus kingi</i>		S	E				R
Lagarto de Krieg	<i>Liolaemus kriegi</i>		S	E		R	R	
Lagarto de kulmann	<i>Liolaemus kuhlmanni</i>		S	E		V		
Lagartija lemniscata	<i>Liolaemus lemniscatus</i>		S	E		V	F	
Lagarto leopardo	<i>Liolaemus leopardinus</i>		S	E		R		
Lagartija de líneas blancas	<i>Liolaemus lineomaculatus</i>		S	E			R	
Lagarto de Müller	<i>Liolaemus lorenzmulleri</i>		S	E		V		
Lagartija magallánica	<i>Liolaemus magellanicus</i>		S	E				V
Lagartija de Maldonado	<i>Liolaemus maldonadae</i>		S	E		R		
Lagartija de los montes	<i>Liolaemus monticola</i>		S	E		V	R	
Lagartija de cabeza negra	<i>Liolaemus nigriceps</i>		S	E	V			
Lagartija de mancha	<i>Liolaemus nigromaculatus</i>		S	E	V	V		
Lagartija negro verdosa	<i>Liolaemus nigroviridis</i>		S	E		V		
Lagarto nítido	<i>Liolaemus nitidus</i>		S	E		V	I	
Lagartija ornamentada	<i>Liolaemus ornatus</i>		S	E	R			
Lagartija pantera	<i>Liolaemus pantherinus</i>		S	E	R			
Lagartija de Patricia Iturra	<i>Liolaemus patriciaiturrae</i>		S	E	R			
Lagartija de Paulina	<i>Liolaemus paulinae</i>		S	E	R			
Lagartija	<i>Liolaemus pictus</i>			E		V	V	
Lagartija de Plate	<i>Liolaemus platei</i>			E	R	F		
Lagartija lemniscata falsa	<i>Liolaemus pseudolemniscatus</i>	B		E		F		
Lagartija leopardo del Ramón	<i>Liolaemus ramonensis</i>		S	E		R		
Lagartija de Rosenmann	<i>Liolaemus rosenmanni</i>		S	E	R			
Lagartija de Roth	<i>Liolaemus rothi</i>		S	E			V	
Lagartija de Schmidt	<i>Liolaemus schmidti</i>		S	E	R			
Lagartija de Schröder	<i>Liolaemus schroederi</i>		S	E		I	I	
Lagarto rubricado	<i>Liolaemus signifer</i>		S	E	R			
Lagartija de Silva	<i>Liolaemus silvai</i>		S	E	V	V		
Lagartija esbelta	<i>Liolaemus tenuis</i>		S	E		V	V	
Lagarto de Lo Valdés	<i>Liolaemus valdesianus</i>		S	E		R		
Lagartija	<i>Liolaemus vallecurensis</i>		S	E		R		
Lagartija de Veloso	<i>Liolaemus velosoi</i>		S	E	R			
Lagartija de Walker	<i>Liolaemus walkeri</i>		S	E	R			
Lagarto de Zapallar	<i>Liolaemus zapallarensis</i>		S	E		V		
Lagartija de Fox ⁵	<i>Liolaemus foxi</i>		S					
Lagartija de los José	<i>Liolaemus josephorum</i>		S					
Lagartija de Molina	<i>Liolaemus molinai</i>		S					

⁵ Modificado por el Decreto N° 53 de Agricultura, publicado el 27 de febrero de 2004. Agregando tres especies (*Liolaemus foxi*, *Liolaemus josephorum*, *Liolaemus molinai*)

Corredor de Atacama	<i>Microlophus atacamensis</i>		S	E	V			
Corredor de Arica	<i>Microlophus heterolepis</i>		S	E	R			
Corredor de Mamiña	<i>Microlophus maminensis</i>		S	E	R			
Corredor de cuatro bandas	<i>Microlophus quadrivittatus</i>		S	E	I			
Corredor de Tarapacá	<i>Microlophus tarapacensis</i>		S	E	I			
Corredor de Tereza	<i>Microlophus theresioides</i>		S	E	R			
Corredor de Arica	<i>Microlophus yanezi</i>		S	E	R			
Dragón de oído cubierto	<i>Phrynosaura audituvelata</i>		S	E	R			
Dragón de Reiche	<i>Phrynosaura reichei</i>		S	E	I			
Dragón de Stolzmann	<i>Phrynosaura stolzmanni</i>		S	E	R			
Dragón de Torres ⁶	<i>Phrynosaura torresi</i>		S					
Dragón de Manuel	<i>Phrynosaura manueli</i>		S					
Matuasto	<i>Phymaturus flagellifer</i>		S	E	P	P	P	
Jararanco aymara	<i>Velosaura aymararum</i>		S	E	R			
Jararanco de James	<i>Velosaura jamesi</i>		S	E	R			
Dragón grande	<i>Ctenoblepharis erroneus</i>		S	E	I			
Lagartija negra ⁷	<i>Ablepharus boutoni</i>		S					
Gecko polinésico	<i>Lepidodactylus lugubris</i>		S					
FAMILIA TEIIDAE:								
Iguana	<i>Callopietes palluma</i>		S	E	V	V		

CLASE AVES:		CRITERIO DE PROTECCION SEGUN ARTICULO 3° DE LA LEY DE CAZA						
Nombre común	Nombre científico	B	S	E	ESTADO CONSERVACION POR ZONA			
					N	C	S	A
ORDEN TINAMIFORMES								
Familia Tinamidae								
Perdiz cordillerana	<i>Nothoprocta ornata</i>		S					
Perdiz cordillerana de Arica	<i>Nothoprocta pentlandii</i>		S					
Perdiz copetona o Martineta	<i>Eudromia elegans</i>		S					R
Perdiz de la puna	<i>Tinamotis pentlandii</i>		S		V			
Perdiz austral	<i>Tinamotis ingoufi</i>		S					R
ORDEN RHEIFORMES								
Familia Rheidae								
Ñandú	<i>Pterocnemia pennata</i>		S		P			P
ORDEN PODICIPEDIFORMES								
Familia Podicipedidae								
Pimpollo	<i>Rollandia rolland</i>			E				
Blanquillo	<i>Podiceps occipitalis</i>			E				
Huala	<i>Podiceps major</i>			E				

⁶ Modificado por el Decreto N° 53 de Agricultura, publicado el 27 de febrero de 2004. Agregando dos especies (Phrynosaura torresi, Phrynosaura manueli)

⁷ Modificado por el Decreto N° 53 de Agricultura, publicado el 27 de febrero de 2004. Agregando dos especies (Ablepharus boutoni, Lepidodactylus lugubris)

Picurio	<i>Podilymbus podiceps</i>		S	E				
ORDEN PROCELLARIFORMES								
Familia Diomedidae								
Albatros errante	<i>Diomedea exulans</i>		S					
Albatros real	<i>Diomedea epomophora</i>		S					
Albatros de ceja negra	<i>Diomedea melanophris</i>		S					
Albatros de Buller	<i>Diomedea bulleri</i>		S					
Albatros de frente blanca	<i>Diomedea cauta</i>		S					
Albatros de cabeza gris	<i>Diomedea chrysostoma</i>		S					
Albatros obscuro	<i>Phoebetria fusca</i>		S					
Albatros obscuro de manto claro	<i>Phoebetria palpebrata</i>		S					
Familia Procellariidae								
Petrel gigante antártico	<i>Macronectes giganteus</i>		S					
Petrel gigante subantártico	<i>Macronectes halli</i>		S					
Petrel plateado	<i>Fulmarus glacialisoides</i>		S					
Petrel antártico	<i>Thalassoica antarctica</i>		S					
Petrel moteado	<i>Daption capense</i>		S					
Petrel de las nieves	<i>Pagodroma nivea</i>		S					
Fardela de frente blanca	<i>Pterodroma lessoni</i>		S					
Fardela blanca de J. Fernández	<i>Pterodroma externa</i>		S				V	
Fardela blanca de Más a Tierra	<i>Pterodroma cooki</i>		S				V	
Fardela negra de J. Fernández	<i>Pterodroma neglecta</i>		S				V	
Fardela heráldica	<i>Pterodroma arminjoniana</i>		S					
Fardela de Más Afuera	<i>Pterodroma longirostris</i>		S				V	
Fardela de Kerguelen	<i>Pterodroma brevirostris</i>		S					
Fardela de Fénix	<i>Pterodroma alba</i>		S					
Fardela moteada	<i>Pterodroma inexpectata</i>		S					
Fardela de alas grandes	<i>Pterodroma macroptera</i>		S					
Petrel azulado	<i>Halobaena caerulea</i>		S					
Petrel-paloma antártico	<i>Pachyptila desolata</i>		S					
Petrel-paloma de pico ancho	<i>Pachyptila salvini</i>		S					
Petrel-paloma de pico delgado	<i>Pachyptila belcheri</i>		S					
Petrel-paloma chico	<i>Pachyptila turtur</i>		S					
Fardela negra grande	<i>Procellaria aequinoctialis</i>		S					
Fardela gris	<i>Procellaria cinerea</i>		S					
Fardela de Nueva Zelanda	<i>Procellaria westlandica</i>		S					
Fardela blanca	<i>Puffinus creatopus</i>		S			V	V	V
Fardela capilotada	<i>Puffinus gravis</i>		S					
Fardela negra de patas pálidas	<i>Puffinus carneipes</i>		S					
Fardela de dorso gris	<i>Puffinus bulleri</i>		S					
Fardela negra	<i>Puffinus griseus</i>		S					
Fardela de Pascua	<i>Puffinus nativitatis</i>		S				V	
Fardela chica	<i>Puffinus assimilis</i>		S					
Fardela atlántica	<i>Puffinus puffinus</i>		S					

Familia Oceanitidae								
Golondrina de mar	<i>Oceanites oceanicus</i>		S	E				
Golondrina de mar chica	<i>Oceanites gracilis</i>		S		I	I		
Golondrina de mar subantártica	<i>Garrodia nereis</i>		S					
Golondrina de mar de vientre blanco	<i>Fregetta grallaria</i>		S			I		
Golondrina de mar de vientre negro	<i>Fregetta tropica</i>		S					
Golondrina de mar de garganta blanca	<i>Nesofregetta albigularis</i>		S			I		
Golondrina de mar peruana	<i>Oceanodroma tethys</i>		S					
Golondrina de mar negra	<i>Oceanodroma markhami</i>		S		I	I		
Golondrina de mar de collar	<i>Oceanodroma hornbyi</i>		S		I	I		
Golondrina de mar de Pecho Blanco ⁸	<i>Pelagodroma marina</i>							
Familia Pelecanoididae								
Yunco	<i>Pelecanoides garnotii</i>		S		V	V	V	
Yunco de Magallanes	<i>Pelecanoides magellani</i>		S					
Yunco de los canales	<i>Pelecanoides urinatrix</i>		S					
Familia Phaethontidae								
Ave del trópico de pico rojo	<i>Phaeton aethereus</i>		S					
Ave del trópico de cola roja	<i>Phaeton rubricauda</i>		S			V		
Ave del trópico de cola blanca	<i>Phaeton lepturus</i>		S					
ORDEN PELECANIFORMES:								
Familia Sulidae								
Piquero de patas azules	<i>Sula nebouxii</i>		S	E				
Piquero	<i>Sula variegata</i>	B		E	I	I	I	
Piquero blanco	<i>Sula dactylatra</i>		S	E				
Piquero café	<i>Sula leucogaster</i>		S	E				
Piquero de patas rojas	<i>Sula sula</i>		S	E				
Familia Pelecanidae								
Pelícano	<i>Pelecanus thagus</i>	B		E				
Familia Falimnia Phalacrocoracidae								
Cormorán de las rocas	<i>Phalacrocorax magellanicus</i>		S					
Guanay	<i>Phalacrocorax bougainvillii</i>	B			V	V	V	
Lile	<i>Phalacrocorax gaimardi</i>	B	S		I	I	I	I
Cormorán imperial	<i>Phalacrocorax atriceps</i>	B						
Cormorán de las Malvinas	<i>Phalacrocorax albiventer</i>	B	S					
Familia Fregatidae								
Ave fragata	<i>Fregata magnificens</i>		S					

⁸ Modificado por el Decreto N° 53 de Agricultura, publicado el 27 de febrero de 2004. Agregando especie Pelagodroma marina.

Ave fragata grande	<i>Fregata minor</i>		S			V		
ORDEN CICONIFORMES								
Familia Ardeidae								
Huairavillo	<i>Ixobrychus involucris</i>	B	S			R	R	R
Garza cuca	<i>Ardea cocoi</i>	B	S		R	R	R	R
Garza grande	<i>Casmerodius albus</i>	B						
Garza chica	<i>Egretta thula</i>	B						
Garza azul	<i>Egretta caerulea</i>	B	S					
Garza de los arrecifes	<i>Egretta sacra</i>	B	S					
Garza tricolor	<i>Egretta tricolor</i>	B	S					
Garza boyera	<i>Bubulcus ibis</i>	B						
Garcita azulada	<i>Butorides striatus</i>	B	S					
Huairavo	<i>Nycticorax nycticorax</i>				E			
Familia Thereskiornithidae								
Cuervo de pantano	<i>Plegadis chihi</i>	B	S			P	P	
Cuervo de pantano de la puna	<i>Plegadis ridgwayi</i>	B	S					
Bandurria	<i>Theristicus melanopis</i>	B			P	V	V	F
Bandurria de la puna	<i>Theristicus branickii</i>	B	S		P			
Bandurria mora	<i>Theristicus caerulescens</i>	B	S					
Espátula	<i>Ajaia ajaja</i>	B	S					
Familia Ciconidae								
Cigüeña de cabeza pelada	<i>Mycteria americana</i>	B	S					
Pillo	<i>Euxenura maguari</i>	B	S					
Familia Phoenicopteridae								
Flamenco chileno	<i>Phoenicopus chilensis</i>		S	E	V	R	R	V
Parina grande	<i>Phoenicoparrus andinus</i>		S	E	V			
Parina chica	<i>Phoenicoparrus jamesi</i>		S	E	V			
ORDEN ANSERIFORMES								
Familia Anatidae								
Cisne coscoroba	<i>Coscoroba coscoroba</i>		S			P	P	P
Cisne de cuello negro	<i>Cygnus melanocorypha</i>			E		V	P	V
Piuquén	<i>Chloephaga melanoptera</i>				V	R	R	
Canquén colorado	<i>Chloephaga rubidiceps</i>		S					P
Caranca	<i>Chloephaga hybrida</i>		S					
Pato silbón	<i>Dendrocygna bicolor</i>		S					
Pato silbón pampa	<i>Dendrocygna viduata</i>		S					
Pato silbón de ala blanca	<i>Dendrocygna autumnalis</i>		S					
Quetru no volador	<i>Tachyeres pteneres</i>		S					
Quetru volador	<i>Tachyeres patachonicus</i>		S				I	I
Pato anteojo	<i>Anas specularis</i>		S					
Pato gargantillo	<i>Anas bahamensis</i>		S		R	R	R	R
Pato capuchino	<i>Anas versicolor</i>		S					
Pato puna	<i>Anas puna</i>		S					
Pato de alas azules	<i>Anas discors</i>		S					
Pato cuchara	<i>Anas platalea</i>				I	I	I	I
Pato cortacorrientes	<i>Merganetta armata</i>		S					
Pato negro	<i>Netta peposaca</i>		S					

Pato castaño	<i>Netta erythrophthalma</i>		S					
Pato rana de pico ancho	<i>Oxyura jamaicensis</i>		S					
Pato rana de pico delgado	<i>Oxyura vittata</i>		S					
Pato rinconero	<i>Heteronetta atricapilla</i>		S			R	R	
ORDEN FALCONIFORMES								
Familia Cathartidae								
Cóndor	<i>Vultur gryphus</i>	B		E	V	V	R	F
Jote de cabeza negra	<i>Coragyps atratus</i>	B						
Jote de cabeza colorada	<i>Cathartes aura</i>	B						
Jote de cabeza amarilla	<i>Cathartes burrovianus</i>	B	S					
Familia Accipitridae								
Aguila pescadora	<i>Pandion haliaetus</i>	B		E	V	V	V	
Bailarín	<i>Elanus leucurus</i>	B		E				
Vari	<i>Circus cinereus</i>	B		E				
Vari huevetero	<i>Circus buffoni</i>	B	S	E				
Peuquito	<i>Accipiter bicolor</i>	B	S	E		R	R	R
Aguila	<i>Geranoaetus melanoleucus</i>	B		E				
Aguilucho	<i>Buteo polyosoma</i>	B		E				
Aguilucho de la puna	<i>Buteo poecilochrous</i>	B		E	I			
Aguilucho de cola rojiza	<i>Buteo ventralis</i>	B	S	E		R	R	R
Aguilucho chico	<i>Buteo albigula</i>	B	S	E		R	R	
Aguilucho de ala rojiza	<i>Buteo magnirostris</i>	B	S	E				
Peuco	<i>Parabuteo unicinctus</i>	B		E				
Familia Falconidae								
Carancho cordillerano	<i>Phalcoboenus megalopterus</i>	B		E				
Carancho cordillerano del sur	<i>Phalcoboenus albobularis</i>	B	S	E				
Carancho negro	<i>Phalcoboenus australis</i>	B	S	E				
Tiuque	<i>Milvago chimango</i>	B		E				
Halcón reidor	<i>Herpetotheres cachinnans</i>	B	S	E				
Cernícalo	<i>Falco sparverius</i>	B		E				
Halcón perdiguero	<i>Falco femoralis</i>	B		E				
Halcón peregrino	<i>Falco peregrinus</i>	B	S	E	V	V	V	V
ORDEN GRUIFORMES								
Familia Rallidae								
Pidencito	<i>Laterallus jamaicensis</i>	B	S		I	I	I	
Pidén	<i>Pardirallus sanguinolentus</i>	B						
Pidén austral	<i>Rallus antarcticus</i>	B	S			I	I	I
Pidén moteado	<i>Pardirallus maculatus</i>	B	S					
Tagüita purpúrea	<i>Porphyrio martinicus</i>	B	S					
Tagüita	<i>Gallinula melanops</i>		S					
Tagüita del norte	<i>Gallinula chloropus</i>		S					
Tagua andina	<i>Fulica ardesiaca</i>		S					
Tagua de frente roja	<i>Fulica rufifrons</i>		S					
Tagua gigante	<i>Fulica gigantea</i>		S		V			
Tagua cornuda	<i>Fulica cornuta</i>		S		V			

ORDEN CHARADRIFORMES							
Familia Burhinidae							
Chorlo cabezón	<i>Burhinus superciliaris</i>		S				
Familia Charadriidae							
Queltehue	<i>Vanellus chilensis</i>	B		E			
Queltehue de la puna	<i>Vanellus resplendens</i>	B	S				
Chorlo ártico	<i>Pluvialis squatarola</i>	B	S				
Chorlo dorado	<i>Pluvialis dominica</i>	B	S				
Chorlo de collar	<i>Charadrius collaris</i>	B	S				
Chorlo nevado	<i>Charadrius alexandrinus</i>	B	S				
Chorlo de la puna	<i>Charadrius alticola</i>	B	S				
Chorlo de doble collar	<i>Charadrius falklandicus</i>	B	S				
Chorlo semipalmado	<i>Charadrius semipalmatus</i>	B	S				
Chorlo gritón	<i>Charadrius vociferus</i>	B	S				
Chorlo chileno	<i>Charadrius modestus</i>	B	S				
Chorlo de campo	<i>Oreopholus ruficollis</i>	B	S				
Chorlo de Magallanes	<i>Pluvianellus socialis</i>	B	S				R
Chorlito cordillerano	<i>Phegornis mitchellii</i>	B	S				
Familia Haematopodidae							
Pilpilén	<i>Haematopus palliatus</i>			E			
Pilpilén austral	<i>Haematopus leucopodus</i>			E			
Pilpilén negro	<i>Haematopus ater</i>		S	E			
Familia Recurvirostridae							
Perrito	<i>Himantopus melanurus</i>	B					
Caití	<i>Recurvirostra andina</i>	B	S				
Familia Jacanidae							
Jacana	<i>Jacana jacana</i>	B	S				
Familia Rostratulidae							
Becacina pintada	<i>Rostratula semicollaris</i>	B	S		P	P	
Familia Scolopacidae							
Pitotoy grande	<i>Tringa melanoleuca</i>	B	S				
Pitotoy chico	<i>Tringa flavipes</i>	B	S				
Pitotoy solitario	<i>Tringa solitaria</i>	B	S				
Playero grande	<i>Catoptrophorus semipalmatus</i>	B	S				
Playero gris	<i>Tringa incana</i>	B	S				
Playero manchado	<i>Tringa macularia</i>	B	S				
Batitú	<i>Bartramia longicauda</i>	B	S				
Zarapito boreal	<i>Numenius borealis</i>	B	S				
Zarapito	<i>Numenius phaeopus</i>	B					
Zarapito polinésico	<i>Numenius tahitiensis</i>	B	S				
Zarapito de pico recto	<i>Limosa haemastica</i>	B	S				
Zarapito moteado	<i>Limosa fedoa</i>	B	S				
Playero vuelvepedras	<i>Arenaria interpres</i>	B	S				
Playero de las rompientes	<i>Aphriza virgata</i>	B	S				
Playero ártico	<i>Calidris canutus</i>	B	S				
Playero occidental	<i>Calidris mauri</i>	B	S				

Playero blanco	<i>Calidris alba</i>	B						
Playero semipalmado	<i>Calidris pusilla</i>	B	S					
Playero enano	<i>Calidris minutilla</i>	B	S					
Playero de lomo blanco	<i>Calidris fuscicollis</i>	B	S					
Playero de Baird	<i>Calidris bairdii</i>	B						
Playero pectoral	<i>Calidris melanotos</i>	B	S					
Playero de patas largas	<i>Calidris himantopus</i>	B	S					
Playero de pico corto	<i>Limnodromus griseus</i>	B	S					
Becacina	<i>Gallinago paraguayae</i>	B				V	V	V
Becacina de la puna	<i>Gallinago andina</i>	B	S					
Becacina grande	<i>Gallinago stricklandii</i>	B	S					
Pollito de mar tricolor	<i>Steganopus tricolor</i>	B	S					
Pollito de mar boreal	<i>Phalaropus lobatus</i>	B	S					
Pollito de mar rojizo	<i>Phalaropus fulicaria</i>	B	S					
Familia Thinocoridae								
Perdicita cordillerana	<i>Attagis gayi</i>		S		R	R	R	R
Perdicita cordillerana austral	<i>Attagis malouinus</i>		S					
Perdicita cojón	<i>Thinocorus orbignyianus</i>		S					
Perdicita	<i>Thinocorus rumicivorus</i>		S					
Familia Chionidae								
Paloma antártica	<i>Chionis alba</i>		S					
Familia Laridae								
Salteador pomarino	<i>Stercorarius pomarinus</i>		S					
Salteador chico	<i>Stercorarius parasiticus</i>		S					
Salteador de cola larga	<i>Stercorarius longicaudus</i>		S					
Salteador chileno	<i>Catharacta chilensis</i>		S					
Salteador pardo	<i>Catharacta lonnbergi</i>		S					
Salteador polar	<i>Catharacta maccormicki</i>		S					
Gaviota austral	<i>Larus scoresbii</i>		S					
Gaviota garuma	<i>Larus modestus</i>		S		V	R	R	
Gaviota peruana	<i>Larus belcheri</i>		S					
Gaviota dominicana	<i>Larus dominicanus</i>			E				
Gaviota andina	<i>Larus serranus</i>		S		V	R	R	R
Gaviota reidora	<i>Larus atricilla</i>		S					
Gaviota de Franklin	<i>Larus pipixcan</i>	B						
Gaviota cáhuil	<i>Larus maculipennis</i>	B						
Gaviota de Sabine	<i>Xema sabini</i>		S					
Gaviota de las Galápagos	<i>Creagrus furcatus</i>		S					
Gaviotín sudamericano	<i>Sterna hirundinacea</i>		S					
Gaviotín boreal	<i>Sterna hirundo</i>		S					
Gaviotín ártico	<i>Sterna paradisaea</i>		S					
Gaviotín antártico	<i>Sterna vittata</i>		S					
Gaviotín piquerito	<i>Sterna trudeaui</i>		S					
Gaviotín de bridas	<i>Sterna anaethetus</i>		S					
Gaviotín apizarrado	<i>Sterna fuscata</i>		S					
Gaviotín pascuense	<i>Sterna lunata</i>		S					
Gaviotín chico	<i>Sterna lorata</i>		S		P			
Gaviotín elegante	<i>Sterna elegans</i>		S					
Gaviotín de Sandwich	<i>Sterna sandvicensis</i>		S					

Gaviotín monja	<i>Larosterna inca</i>		S		V	V	V	
Gaviotín negro	<i>Chlidonias niger</i>		S					
Gaviotín de San Félix	<i>Anous stolidus</i>		S			V		
Gaviotín de pico delgado	<i>Anous tenuirostris</i>		S					
Gaviotín obscuro	<i>Anous minutus</i>		S					
Gaviotín de San Ambrosio	<i>Procelsterna cerulea</i>		S					
Gaviotín albo	<i>Gygis alba</i>		S					
Rayador	<i>Rynchops niger</i>		S					
ORDEN COLUMBIFORMES								
Familia Columbidae								
Torcaza	<i>Columba araucana</i>		S			P	P	V
Tortolita rojiza	<i>Columbina talpacoti</i>		S					
Tortolita quiguagua	<i>Columbina cruziana</i>		S					
Tortolita cuyana	<i>Columbina picui</i>			E				
Tortolita boliviana	<i>Metriopelia ceciliae</i>		S					
Tortolita de la puna	<i>Metriopelia ayмара</i>		S					
ORDEN PSITTACIFORMES								
Familia Psittacidae								
Tricahue	<i>Cyanoliseus patagonus</i>		S	E		P	P	
Perico cordillerano	<i>Bolborhynchus aurifrons</i>		S	E				
Cachaña	<i>Enicognathus ferrugineus</i>			E				
Choroy	<i>Enicognathus leptorhynchus</i>					P	V	I
ORDEN CUCULIFORMES								
Familia Cuculidae								
Cuclillo de pico negro	<i>Coccyzus melacoryphus</i>	B	S					
Matacaballos	<i>Crotophaga sulcirostris</i>	B	S					
ORDEN STRIGIFORMES								
Familia Tytonidae								
Lechuza	<i>Tyto alba</i>	B		E				
Familia Strigidae								
Tucúquere	<i>Bubo virginianus</i>	B		E				
Chuncho del norte	<i>Glaucidium brasilianum</i>	B	S	E				
Chuncho	<i>Glaucidium nanum</i>	B		E				
Pequén	<i>Athene cunicularia</i>	B		E				
Concón	<i>Strix rufipes</i>	B	S	E		I	I	I
Nuco	<i>Asio flammeus</i>	B		E	I	I	I	I
ORDEN CAPRIMULGIFORMES								
Familia Caprimulgidae								
Gallina ciega peruana	<i>Chordeiles acutipennis</i>	B	S	E				
Gallina ciega	<i>Caprimulgus longirostris</i>	B		E				
ORDEN APODIFORMES								
Familia Apodidae								
Vencejo de chimenea	<i>Chaetura pelagica</i>	B	S					
Vencejo chico	<i>Aeronautes andecolus</i>	B						
Familia Trochilidae								

Picaflor azul	<i>Colibri coruscans</i>	B	S	E				
Picaflor de la puna	<i>Oreotrochilus estella</i>	B		E				
Picaflor cordillerano	<i>Oreotrochilus leucopleurus</i>	B		E				
Picaflor gigante	<i>Patagona gigas</i>	B		E				
Picaflor terciopelo	<i>Lafresnaya lafresnayi</i>	B	S	E				
Picaflor	<i>Sephanoides galeritus</i>	B		E				
Picaflor de Juan Fernández	<i>Sephanoides fernandensis</i>	B	S	E		P		
Picaflor del norte	<i>Rhodopis vesper</i>	B	S	E				
Picaflor de Cora	<i>Thaumastura cora</i>	B	S	E				
Picaflor de Arica	<i>Eulidia yarrellii</i>	B	S	E	V			
ORDEN CORACIFORMES								
Familia Alcedinidae								
Martín pescador	<i>Ceryle torquata</i>		S					
Martín pescador chico	<i>Chloroceryle americana</i>		S					
ORDEN PICIFORMES								
Familia Picidae								
Carpinterito	<i>Picoides lignarius</i>	B	S					
Pitío del norte	<i>Colaptes rupicola</i>	B	S					
Pitío	<i>Colaptes pitius</i>	B						
Carpintero negro	<i>Campephilus magellanicus</i>	B				P	V	V
ORDEN PASSERIFORMES								
Familia Furnariidae								
Minero	<i>Geositta cunicularia</i>	B						
Minero chico	<i>Geositta maritima</i>	B						
Minero de la puna	<i>Geositta punensis</i>	B						
Minero grande	<i>Geositta isabellina</i>	B	S					
Minero austral	<i>Geositta antarctica</i>	B						
Minero cordillerano	<i>Geositta rufipennis</i>	B						
Minero de pico delgado	<i>Geositta tenuirostris</i>	B	S					
Bandurrilla de pico recto	<i>Upucerthia ruficauda</i>	B	S					
Bandurrilla de las piedras	<i>Upucerthia andaecola</i>	B	S					
Bandurrilla	<i>Upucerthia dumetaria</i>	B	S					
Bandurrilla de Arica	<i>Upucerthia albigula</i>	B	S					
Bandurrilla de la puna	<i>Upucerthia validirostris</i>	B	S					
Patagón	<i>Eremobius phoenicurus</i>	B	S					
Churrete acanelado	<i>Cinclodes fuscus</i>	B						
Churrete chico	<i>Cinclodes oustaleti</i>	B						
Churrete	<i>Cinclodes patagonicus</i>	B						
Churrete costero	<i>Cinclodes nigrofumosus</i>	B						
Churrete austral	<i>Cinclodes antarcticus</i>	B						
Churrete de alas blancas	<i>Cinclodes atacamensis</i>	B						
Chiricoca	<i>Chilia melanura</i>	B						
Colilarga	<i>Sylviorthorhynchus desmursii</i>	B	S					
Rayadito	<i>Aphrastura spinicauda</i>	B						
Rayadito de Más Afuera	<i>Aphrastura masafuerae</i>	B	S			P		
Tijeral	<i>Leptasthenura aegithaloides</i>	B						
Tijeral listado	<i>Leptasthenura striata</i>	B						
Tijeral andino	<i>Leptasthenura andicola</i>	B	S					
Canastero de cola larga	<i>Asthenes pyrrholeuca</i>	B						

Canastero chico	<i>Asthenes modesta</i>	B						
Canastero del norte	<i>Asthenes dorbignyi</i>	B						
Canastero	<i>Asthenes humicola</i>	B						
Canastero del sur	<i>Asthenes anthoides</i>	B	S					
Canastero peruano	<i>Asthenes pubidunda</i>	B	S					
Trabajador	<i>Phleocryptes melanops</i>	B						
Comesebo grande	<i>Pygarrichas albogularis</i>	B						
Familia Rhinocryptidae								
Hued-hued castaño	<i>Pteroptochos castaneus</i>	B	S					
Hued-hued del sur	<i>Pteroptochos tarnii</i>	B						
Turca	<i>Pteroptochos megapodius</i>	B						
Tapaculo	<i>Scelorchilus albicollis</i>	B						
Chucao	<i>Scelorchilus rubecula</i>	B						
Churrín de la Mocha	<i>Eugralla paradoxa</i>	B						
Churrín	<i>Scytalopus fuscus</i>	B						
Churrín austral	<i>Scytalopus magellanicus</i>	B						
Familia Tyrannidae								
Mero	<i>Agriornis livida</i>	B		E				
Mero gaucho	<i>Agriornis montana</i>	B		E				
Mero de Tarapacá	<i>Agriornis microptera</i>	B	S	E				
Mero de la puna	<i>Agriornis albicauda</i>	B		E				
Cazamoscas chocolate	<i>Neoxolmis rufiventris</i>	B	S	E				I
Diucón	<i>Pyrope pyrope</i>	B		E				
Dormilona de nuca rojiza	<i>Muscisaxicola rufivertex</i>	B		E				
Dormilona de ceja blanca	<i>Muscisaxicola albilora</i>	B		E				
Dormilona de la puna	<i>Muscisaxicola juninensis</i>	B		E				
Dormilona fraile	<i>Muscisaxicola flavinucha</i>	B		E				
Dormilona rufa	<i>Muscisaxicola capistrata</i>	B		E				
Dormilona de frente negra	<i>Muscisaxicola frontalis</i>	B		E				
Dormilona cenicienta	<i>Muscisaxicola alpina</i>	B		E				
Dormilona tontita	<i>Muscisaxicola macloviana</i>	B		E				
Dormilona gigante	<i>Muscisaxicola albifrons</i>	B		E				
Dormilona chica	<i>Muscisaxicola maculirostris</i>	B		E				
Cazamosca de cola corta	<i>Muscigralla brevicaudata</i>	B		E				
Colegial	<i>Lessonia rufa</i>	B		E				
Colegial del norte	<i>Lessonia oreas</i>	B		E				
Pitajo rojizo	<i>Ochthoeca oenanthoides</i>	B	S	E				
Pitajo gris	<i>Ochthoeca leucophrys</i>	B	S	E				
Run-run	<i>Hymenops perspicillata</i>	B		E				
Fío-fío	<i>Elaenia albiceps</i>	B		E				
Cazamoscas picochato	<i>Myiophobus fasciatus</i>	B		E				
Saca-tu-real	<i>Pyrocephalus rubinus</i>	B		E				
Benteveo	<i>Pitangus sulphuratus</i>	B	S	E				
Benteveo chico	<i>Myiodynastes maculatus</i>	B	S	E				
Benteveo blanco y negro	<i>Tyrannus tyrannus</i>	B	S	E				
Cazamoscas tijereta	<i>Tyrannus savana</i>	B	S	E				
Cazamoscas tropical	<i>Tyrannus melancholicus</i>	B	S	E				
Pájaro amarillo	<i>Pseudocolopteryx flaviventris</i>	B	S	E	I	I	I	I
Siete-colores	<i>Tachuris rubrigastra</i>	B		E				
Cachudito	<i>Anairetes parulus</i>	B		E				

Cachudito de Juan Fernández	<i>Anairetes fernandezianus</i>	B	S	E				
Cachudito del norte	<i>Anairetes flavirostris</i>	B	S	E				
Cachudito de cresta blanca	<i>Anairetes reguloides</i>	B	S	E				
Viudita	<i>Colorhamphus parvirostris</i>	B		E				
Familia Phytomidae								
Rara	<i>Phytotoma rara</i>		S	E				
Familia Hirundinidae								
Golondrina negra	<i>Progne modesta</i>	B	S	E				
Golondrina chilena	<i>Tachycineta leucopyga</i>	B		E				
Golondrina de dorso negro	<i>Pygochelidon cyanoleuca</i>	B		E				
Golondrina barranquera	<i>Riparia riparia</i>	B	S	E				
Golondrina grande	<i>Hirundo pyrrhonota</i>	B	S	E				
Golondrina de los riscos	<i>Hirundo andecola</i>	B	S	E				
Golondrina bermeja	<i>Hirundo rustica</i>	B	S	E				
Familia Troglodytidae								
Chercán	<i>Troglodytes aedon</i>	B		E				
Chercán de las vegas	<i>Cistothorus platensis</i>	B	S	E				
Familia Muscipidae								
Zorzal tropical	<i>Catharus fuscescens</i>		S					
Zorzal negro	<i>Turdus chiguanco</i>		S					
Zorzal argentino	<i>Turdus amaurochalinus</i>		S					
Familia Mimidae								
Tenca	<i>Mimus thenca</i>	B						
Tenca patagónica	<i>Mimus patagonicus</i>	B	S					
Tenca de alas blancas	<i>Mimus triurus</i>	B	S					
Familia Motacillidae								
Bailarín chico argentino	<i>Anthus hellmayri</i>	B	S	E				
Bailarín chico peruano	<i>Anthus lutescens</i>	B	S	E				
Bailarín chico	<i>Anthus correndera</i>	B		E				
Familia Vireonidae								
Verderón de ojos rojos	<i>Vireo olivaceus</i>		S					
Familia Emberizidae								
Monjita americana	<i>Dendroica striata</i>		S					
Comesebo chico	<i>Conirostrum cinereum</i>	B	S					
Comesebo de los tamarugales	<i>Conirostrum tamarugense</i>	B	S		I			
Comesebo gigante	<i>Oreomanes fraseri</i>		S					
Naranjero	<i>Thraupis bonariensis</i>		S					
Piranga	<i>Piranga rubra</i>		S					
Pepitero	<i>Saltator aurantirostris</i>		S					
Negrillo	<i>Volatinia jacarina</i>		S					
Corbatita	<i>Sporophila telasco</i>		S					
Semillero	<i>Catamenia analis</i>		S					
Semillero peruano	<i>Catamenia inornata</i>		S					

Comesebo negro	<i>Diglossa carbonaria</i>		S					
Chirihue cordillerano	<i>Sicalis uropygialis</i>		S					
Chirihue verdoso	<i>Sicalis olivascens</i>		S					
Chirihue austral	<i>Sicalis lebruni</i>		S					
Chincol	<i>Zonotrichia capensis</i>	B						
Charlatán	<i>Dolichonyx oryzivorus</i>		S					
Trile	<i>Agelaius thilius</i>	B						
Loica argentina	<i>Sturnella superciliaris</i>		S					
Loica peruana	<i>Sturnella bellicosa</i>		S					
Loica	<i>Sturnella loyca</i>				E			
Tordo bayo	<i>Molothrus badius</i>		S					
Rey del Bosque ⁹	<i>Pheucticus aureoventris</i>		S					
Familia Fringillidae								
Cometocino patagónico	<i>Phrygilus patagonicus</i>				E			
Cometocino de Gay	<i>Phrygilus gayi</i>				E			
Cometocino del norte	<i>Phrygilus atriceps</i>				E			
Pájaro plomo	<i>Phrygilus unicolor</i>		S					
Cometocino de dorso castaño	<i>Phrygilus dorsalis</i>		S					
Cometocino de Arica	<i>Phrygilus erythronotus</i>		S					
Plebeyo	<i>Phrygilus plebejus</i>		S					
Platero	<i>Phrygilus alaudinus</i>		S					
Diuca de alas blancas	<i>Diuca speculifera</i>		S					
Yal austral	<i>Melanodera melanodera</i>		S					
Yal cordillerano	<i>Melanodera xanthogramma</i>		S					
Pizarrita	<i>Xenospingus concolor</i>		S					
Jilguero grande	<i>Carduelis crassirostris</i>		S					
Jilguero peruano	<i>Carduelis magellanica</i>		S					
Jilguero negro	<i>Carduelis atratus</i>		S					
Jilguero cordillerano	<i>Carduelis uropygialis</i>		S					

MAMIFEROS:		CRITERIO DE PROTECCION SEGUN ARTICULO 3° DE LA LEY DE CAZA							
Nombre común	Nombre científico	B	S	E	ESTADO CONSERVACION POR ZONA				
					Norte	Centro	Sur	Austral	
ORDEN DIDELPHIMORPHIA									
Llaca o Marmosa	<i>Thylamys elegans</i>	B		E	R	R			
Marmosa de la Puna	<i>Thylamys pallidior</i>	B	S	E					
ORDEN PAUCITUBERCULATA									
Comadreja trompuda	<i>Rhyncholestes raphanurus</i>	B	S					P	
ORDEN MICROBIOTHERIA									

⁹ Modificado por el Decreto N° 53 de Agricultura, publicado el 27 de febrero de 2004. Agregando especie *Pheucticus aureoventris*.

Monito del monte	<i>Dromiciops gliroides</i>	B	S				R	
ORDEN EDENTATA								
Quirquincho de la Puna	<i>Chaetophractus nationi</i>		S		P			
Peludo	<i>Chaetophractus villosus</i>		S					R
Piche	<i>Zaedyus pichiy</i>		S				R	V
ORDEN CHIROPTERA								
Murciélago de Schnabel	<i>Amorphochilus schnabli</i>	B	S					
Murciélago cola de ratón	<i>Mormopterus kalinowski</i>	B	S					
Murciélago común	<i>Tadarida brasiliensis</i>	B						
Vampiro o Piuchén	<i>Desmodus rotundus</i>		S		R	R		
Murciélago orejón	<i>Histiotus macrotus</i>	B						
Murciélago orejudo	<i>Histiotus montanus</i>	B						
Murciélago colorado	<i>Lasiurus borealis</i>	B						
Murciélago ceniciento o gris	<i>Lasiurus cinereus</i>	B						
Murciélago de Atacama	<i>Myotis atacamensis</i>	B	S					
Murciélago oreja de ratón	<i>Myotis chiloensis</i>	B						
Murciélago de nariz larga	<i>Platalina genovesium</i>	B	S					
ORDEN CARNIVORA								
Puma	<i>Puma concolor</i>				E	P	P	V
Colo-Colo	<i>Lynchailurus colocolo</i>	B	S		E	P	P	P
Güiña	<i>Oncifelis guigna</i>	B	S		E		P	P
Gato montés andino	<i>Oreailurus jacobita</i>		S		E	R		
Gato montés argentino	<i>Oncifelis geoffroyi</i>	B	S		E			P
Zorro rojo o Culpeo	<i>Pseudalopex culpaeus</i>				E	I	I	I
Zorro chilla o gris	<i>Pseudalopex griseus</i>				E	I	I	I
Zorro de Chiloé	<i>Pseudalopex fulvipes</i>	B	S		E			V
Chingue común	<i>Conepatus chinga</i>	B			E		R	
Chingue real	<i>Conepatus rex</i>	B	S		E			
Chingue patagónico	<i>Conepatus humboldti</i>	B			E			
Quique	<i>Galictis cuja</i>	B			E	V	V	V
Huroncito patagónico	<i>Lyncodon patagonicus</i>	B			E			R
ORDEN ARTIODACTYLA								
Huemul	<i>Hippocamelus bisulcus</i>		S				P	P
Taruca	<i>Hippocamelus antisensis</i>		S			V		
Pudú	<i>Pudu pudu</i>		S				V	V
Guanaco	<i>Lama guanicoe</i>		S			P	P	P
Vicuña	<i>Vicugna vicugna</i>		S			P		
ORDEN RODENTIA								
Cuy peruano	<i>Cavia tschudi</i>		S			R		
Cuy serrano	<i>Galea musteloides</i>		S			R		
Cuy de la Patagonia	<i>Microcavia australis</i>		S					R
Cuy de la Puna	<i>Microcavia niata</i>		S					
Tucu-tuco de Magallanes	<i>Ctenomys magellanicus</i>		S					P
Tucu-tuco de la Puna	<i>Ctenomys opimus</i>		S					
Tucu-tuco de Atacama	<i>Ctenomys fulvus</i>		S			V		
Tucu-tuco del Tamarugal	<i>Ctenomys robustus</i>		S			V		
Tucu-tuco de Aysen	<i>Ctenomys colburni</i>		S					
Tucu-tuco de Coyhaique	<i>Ctenomys coyhaiquensis</i>		S					

Chinchilla costina	<i>Chinchilla laniger</i>		S		P	P		
Chinchilla cordillerana	<i>Chinchilla brevicaudata</i>		S		P			
Vizcacha	<i>Lagidium viscacia</i>		S		P	P	P	
Vizcacha austral	<i>Lagidium wolffsohni</i>		S					V
Vizcacha peruana	<i>Lagidium peruanum</i>		S					
Coipo	<i>Myocastor coypus</i>		S		V	V		V
Ratón chinchilla común	<i>Abrocoma bennetti</i>					I	I	
Ratón chinchilla de cola corta	<i>Abrocoma cinerea</i>		S		I			
Tunduco	<i>Aconaemys fuscus</i>		S					
Tunduco argentino	<i>Aconaemys sagei</i>		S					
Tunduco de Porter	<i>Aconaemys porteri</i>		S					
Degú de los matorrales	<i>Octodon bridgesi</i>					V		
Degú costino	<i>Octodon lunatus</i>		S			V		
Degú de Isla Mocha	<i>Octodon pacificus</i>		S					
Soco	<i>Octodontomys gliroides</i>		S					
Cururo	<i>Spalacopus cyanus</i>					P		
Ratón de vientre blanco	<i>Akodon albiventer</i>		S					
Ratón de Berlepschi	<i>Akodon berlepschii</i>		S					
Ratón de Hershkovitz	<i>Akodon herskovitzi</i>		S					
Ratón lanudo de Magallanes	<i>Akodon lanosus</i>		S					
Ratón de Markham	<i>Akodon markhami</i>		S					
Ratón lanudo negro	<i>Abrothrix sanborni</i>		S					
Ratón lanudo común	<i>Abrothrix longipilis</i>				I	I	I	I
Chozchorito	<i>Andinomys edax</i>		S					
Ratón orejudo boliviano	<i>Auliscomys boliviensis</i>		S					
Ratón de la puna	<i>Auliscomys sublimis</i>		S		I			
Lauchita peruana	<i>Calomys lepidus</i>		S					
Ratón topo del Est. Magallanes	<i>Chelemys delfini</i>		S					R
Ratón topo del matorral	<i>Chelemys megalonyx</i>		S			P		
Ratón topo cordillerano	<i>Chelemys macronyx</i>		S					
Chinchillón	<i>Chinchillula sahamae</i>		S		P			
Lauchita sedosa nortina	<i>Eligmodontia hirtipes</i>		S					
Lauchita de pie sedoso	<i>Eligmodontia puerulus</i>		S					
Ratón de pie sedoso	<i>Eligmodontia morgani</i>		S					
Ratón sedoso chinchilloide	<i>Euneomys chinchilloides</i>		S					I
Ratón sedoso nortino	<i>Euneomys mordax</i>		S			I		
Ratón sedoso de Peterson	<i>Euneomys petersoni</i>		S				I	
Laucha nortina	<i>Galenomys garleppi</i>		S					
Ratón topo chico	<i>Geoxus valdivianus</i>		S				R	
Ratón arbóreo	<i>Irenomys tarsalis</i>		S					
Ratón de hocico anaranjado	<i>Neotomys ebriosus</i>		S					
Ratón orejudo del norte	<i>Phyllotis chilensis</i>		S					
Ratón orejudo grande	<i>Phyllotis magister</i>		S					
Ratón orejudo de Osgood	<i>Phyllotis osgoodi</i>		S					
Ratón orejudo amarillo	<i>Phyllotis xanthopygus</i>		S					
Ratón conejo	<i>Reithrodon physodes</i>		S					
Ratón picunche ¹⁰	<i>Loxodontomys pikumchae</i>		S					

¹⁰ Modificado por el Decreto N° 53 de Agricultura, publicado el 27 de febrero de 2004. Agregando dos especies (Loxodontomys pikumchae, Pearsonomys annectens)

Ratón de Pearson	<i>Pearsonomys annectens</i>		S				
------------------	------------------------------	--	---	--	--	--	--

B: especie catalogada como beneficiosa para la actividad silvoagropecuaria.

S: especie catalogada con densidades poblacionales reducidas.

E: especie catalogada como benéfica para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales.

P: especie catalogada como en Peligro de Extinción.

V: especie catalogada en estado de conservación Vulnerable.

R: especie catalogada como Rara.

I: especie catalogada como Escasamente o Inadecuadamente Conocida.

F: especie catalogada como Fuera de Peligro

ARTICULO 5º.- Se autoriza la caza en las cuotas máximas por jornada y por cazador, en las distintas zonas en que se divide el país, y sus temporadas de caza permitida; respecto de las especies que a continuación se enumeran:

		CUOTA POR JORNADA				Periodo de Caza Permitido
		Zona Norte	Zona Centro	Zona Sur	Zona Austral	
Perdiz chilena	<i>Nothoprocta perdicaria</i>	0	2	2	0	1 junio al 31 julio
Yeco	<i>Phalacrocorax brasilianus</i>	15	15	10	10	1 abril al 31 agosto
Caiquén ¹¹	<i>Chloephaga picta</i>	0	0	0	10/20 ⁵	1 abril al 31 agosto
Canquén ¹²	<i>Chloephaga poliocephala</i>	0	0	0	0/5 ⁵	1 abril al 31 julio
Pato criollo	<i>Cairina moschata</i>	0	10	0	0	1 abril al 31 julio
Pato juarjual ¹³	<i>Lophonetta specularioides</i>	5	0	0	0/5 ⁵	1 abril al 31 julio
Pato real	<i>Anas sibilatrix</i>	0	5	5	5	1 abril al 31 julio
Pato jergón grande	<i>Anas georgica</i>	0	5	10	10	1 abril al 31 julio
Pato jergón chico	<i>Anas flavirostris</i>	5	5	5	5	1 abril al 31 julio
Pato colorado	<i>Anas cyanoptera</i>	0	0	5	0	1 abril al 31 julio
Traro	<i>Polyborus plancus</i>	0	0	0	3	1 abril al 31 julio
Codorniz	<i>Callipepla californica</i>	15	25	25	10	1 abril al 31 agosto
Tagua	<i>Fulica armillata</i>	0	3	5	0	1 abril al 31 julio
Tagua chica	<i>Fulica leucoptera</i>	0	3	5	0	1 abril al 31 julio
Tórtola cordillerana	<i>Metriopelia melanoptera</i>	5	5	0	0	1 abril al 31 julio
Tórtola	<i>Zenaida auriculata</i>	20 ²	50 ³	50	0	1 abril al 15 agosto
Paloma de alas blancas ¹⁴	<i>Zenaida asiatica</i>	8	0	0	0	1 abril al 31 agosto
Zorzal	<i>Turdus flacklandii</i>	0	5	5	5	1 abril al 31 agosto
Chirihue dorado	<i>Sicalis auriventris</i>	0	4	4	0	1 abril al 31 julio
Chirihue	<i>Sicalis luteiventris</i>	0	4	4	0	1 abril al 31 julio
Mirlo	<i>Molothrus bonariensis</i>	0	10	10	0	1 abril al 31 agosto
Tordo	<i>Curaeus curaeus</i>	0	2	2	0	1 abril al 31 julio
Yal	<i>Phrygilus fruticeti</i>	0	2	2	0	1 abril al 31 julio

¹¹ Modificado por el Decreto N° 53 de Agricultura, publicado el 27 de febrero de 2004. Se modifica cuota máxima de caza por jornada en la Zona Austral.

¹² Modificado por el Decreto N° 53 de Agricultura, publicado el 27 de febrero de 2004. Se modifica cuota máxima de caza por jornada en la Zona Austral.

¹³ Modificado por el Decreto N° 53 de Agricultura, publicado el 27 de febrero de 2004. Se modifica cuota máxima de caza por jornada en la Zona Austral.

¹⁴ Modificado por el Decreto N° 53 de Agricultura, publicado el 27 de febrero de 2004. Se suprime del listado de especies cuya caza se autoriza a la especie "Paloma asilvestrada (*Columba livia*)".

Diuca	<i>Diuca diuca</i>	2	2	2	0	1 abril al 31 julio
Jilguero	<i>Carduelis barbatus</i>	0	2	2	2	1 abril al 31 julio
Faisán ¹⁵	<i>Phasianus colchicus</i>	0	0	0	Ilimitado	1 marzo al 31 agosto
Zorro gris o Chilla	<i>Pseudalopex griseus</i>	0	0	0	10 ⁴	1 mayo al 31 julio
Tuco-tuco del Maule	<i>Ctenomys maulinus</i>	0	2	0	0	1 abril al 31 julio
Degú común	<i>Octodon degus</i>	0	2	0	0	1 abril al 31 julio
Ratoncito andino	<i>Abrothrix andinus</i>	2	2	0	0	1 abril al 31 julio
Ratón oliváceo	<i>Abrothrix olivaceus</i>	0	2	2	0	1 abril al 31 julio
Ratón de hocico amarillo	<i>Abrothrix xanthorhinus</i>	0	0	0	2	1 abril al 31 julio
Ratón de pie chico	<i>Auliscomys micropus</i>	0	0	2	2	1 abril al 31 julio
Ratón de cola larga	<i>Oligoryzomys longicaudatus</i>	0	2	2	2	1 abril al 31 julio
Ratón orejudo de Darwin	<i>Phyllotis darwini</i>	0	2	2	0	1 abril al 31 julio
Ciervo rojo o colorado ¹⁶	<i>Cervus elaphus</i>	Ilimitado	Ilimitado	Ilimitado	Ilimitado	1 marzo al 31 agosto
Ciervo dama o Gamo ¹⁷	<i>Dama dama</i>	Ilimitado	Ilimitado	Ilimitado	Ilimitado	1 marzo al 31 agosto
Ciervo Corzo ¹⁸	<i>Capreolus capreolus</i>	Ilimitado	Ilimitado	Ilimitado	Ilimitado	1 marzo al 31 agosto

² La caza de tortola en la zona norte sólo está permitida para la III Región.

³ En la IV Región la cuota autorizada es de 30 ejemplares.

⁴ La caza del Zorro gris sólo se encuentra autorizada en la Isla de Tierra del Fuego, XII Región. Para el traslado de las pieles fuera de la isla, se deberá obtener una guía de tránsito en la Oficina Sectorial de Porvenir.

⁵ Cuotas indicadas para la Región de Aysén y Magallanes, respectivamente.¹⁹

ARTICULO 6°.- Se considerarán como especies de fauna silvestre perjudiciales o dañinas, las que se indican a continuación, las cuales podrán ser cazadas o capturadas en cualquier época del año, en todo el territorio nacional y sin limitación de número de piezas o ejemplares, según corresponda:

¹⁵ Modificado por el Decreto N° 53 de Agricultura, publicado el 27 de febrero de 2004. Se modifica cuota máxima de caza por jornada en la Zona Austral y período de caza permitido.

¹⁶ Modificado por el Decreto N° 53 de Agricultura, publicado el 27 de febrero de 2004. Se modifica cuota máxima de caza por jornada en la Zona Norte, Centro Sur y Austral y período de caza permitido.

¹⁷ Modificado por el Decreto N° 53 de Agricultura, publicado el 27 de febrero de 2004. Se modifica cuota máxima de caza por jornada en la Zona Norte, Centro Sur y Austral y período de caza permitido.

¹⁸ Modificado por el Decreto N° 53 de Agricultura, publicado el 27 de febrero de 2004. Se modifica cuota máxima de caza por jornada en la Zona Norte, Centro Sur y Austral y período de caza permitido.

¹⁹ Modificado por el Decreto N° 53 de Agricultura, publicado el 27 de febrero de 2004. Se agrega punto número 5.

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO
ANFIBIOS	
Sapo africano	<i>Xenopus laevi</i>
AVES	
Cotorra argentina	<i>Myopsitta monachus</i>
Gorrión	<i>Passer domesticus</i>
Paloma asilvestrada ²⁰	<i>Columba livia</i>
Yeco ²¹	<i>Phalacrocorax brasilianus</i> , sólo dentro de los límites urbanos de los centros poblados de las regiones I a IV, ambas incluidas, previa autorización del Servicio Agrícola y Ganadero, de conformidad al inciso segundo del artículo séptimo de la Ley N°19.473.
Jote de cabeza colorada ²²	<i>Cathartes aura</i> , sólo dentro de los límites urbanos de los centros poblados de las regiones I y II, ambas incluidas, previa autorización del Servicio Agrícola y Ganadero, de conformidad al inciso segundo del artículo séptimo de la Ley N°19.473.
MAMIFEROS	
Conejo	<i>Oryctolagus cuniculus</i>
Liebre	<i>Lepus capensis</i>
Laucha	<i>Mus musculus</i>
Rata negra	<i>Rattus rattus</i>
Guarén	<i>Rattus norvegicus</i>
Rata almizclera	<i>Ondatra zibethicus</i>
Castor	<i>Castor canadensis</i>
Visón	<i>Mustela vison</i>
Coatí u Osito de Juan Fernández	<i>Nasua nasua</i>
Cabra	<i>Capra hircus</i> , sólo en el Archipiélago de Juan Fernández
Jabalí	<i>Sus scropha</i>

²⁰ Modificado por el Decreto N° 53 de Agricultura, publicado el 27 de febrero de 2004. Se incorpora al listado de especies perjudiciales o dañinas, en la categoría Aves.

²¹ Modificado por el Decreto N° 53 de Agricultura, publicado el 27 de febrero de 2004. Se incorpora al listado de especies perjudiciales o dañinas, en la categoría Aves.

²² Modificado por el Decreto N° 53 de Agricultura, publicado el 27 de febrero de 2004. Se incorpora al listado de especies perjudiciales o dañinas, en la categoría Aves.

ARTICULO 7°.- Con el propósito de llevar estadísticas poblacionales, deberán inscribirse en el Servicio, las personas naturales o jurídicas que capturen en forma habitual especies pertenecientes a los siguientes grupos de invertebrados:

Especie o grupo de especies	Nombres científicos
ARACNIDOS :	
Arañas pollito (migalomorfas)	
INSECTOS :	
Madre de la culebra	<i>Acanthinodera cummingi</i>
Peorros	<i>Ceroglossus</i> spp.
Ciervos volantes	<i>Chiasognathus</i> spp.
Coleópteros de la luma	<i>Cheloderus</i> spp.
Longicornios	<i>Lautarus concinnus</i>
	<i>Microplophorus castaneus</i>
Mariposa del chagual	<i>Castnia pisittachus</i>
Libélulas de manchas rojas	<i>Hypopetalia pestilens</i>
	<i>Phyllopetalia</i> spp.
Libélulas gigantes	<i>Phenes raptor</i>

Las personas a que se refiere el inciso anterior deberán informar anualmente, dentro de los primeros 10 días del mes de enero, sobre las capturas realizadas, para lo cual utilizarán el formato que le proporcione el Servicio.

ARTICULO 8°.- Prohíbese la venta de animales silvestres provenientes de faenas de caza o captura, así como sus productos, subproductos y partes, obtenidas en contravención a las normas de la ley N° 4.601 y de este reglamento.²³

Queda prohibido, en toda época levantar nidos, destruir madrigueras o recolectar huevos o crías, con excepción de los pertenecientes a las especies declaradas dañinas. Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados el Servicio podrá autorizar la recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción.

ARTICULO 9°.- El Presidente de la República podrá prohibir temporalmente, mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Agricultura, la caza o captura de especies de fauna silvestre en determinadas áreas o sectores del territorio nacional, cuando así lo exija el cumplimiento de convenios internacionales, se produzcan situaciones catastróficas que afecten la fauna silvestre u otras que produzcan daño ambiental.

ARTICULO 10.- La actividad cinegética sólo podrá ser realizada en las tierras propias o en las ajenas, con permiso expreso del dueño o su representante legal. No obstante lo anterior, se prohíbe la caza o la captura en reservas de regiones vírgenes, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza, áreas prohibidas de caza, zonas

²³ Modificado por el Decreto N° 53 de Agricultura, publicado el 27 de febrero de 2004. Se sustituye inciso primero.

urbanas, líneas de ferrocarriles, aeropuertos, en y desde caminos públicos y en lugares de interés científico y de aposentamiento de aves guaníferas.

Sin embargo, el Servicio podrá autorizar la caza o la captura de determinados especímenes en los lugares señalados en el inciso precedente, pero sólo para fines científicos, para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema, para establecer centros de reproducción o criaderos, o para permitir una utilización sustentable del recurso. En todos estos casos, deberá contarse, además, con el permiso de la autoridad que tenga a su cargo la administración del área.

TÍTULO III

DE LOS PERMISOS DE CAZA , DE CAPTURA Y DE LAS LICITACIONES

ARTICULO 11.- Quienes deseen cazar animales de la fauna silvestre que no correspondan a especies de caza mayor, deberán estar en posesión de un carné de caza menor que será expedido por las oficinas sectoriales del Servicio.

El carné de caza menor, será personal e intransferible, y contendrá, a lo menos, las siguientes menciones: nombre y firma de titular, fotografía con el nombre y número de cédula de identidad o pasaporte, domicilio, fecha de otorgamiento y vigencia del mismo, que será de dos años calendario.

El uso indebido del permiso de caza será sancionado en conformidad a la ley.

El titular del carné de caza menor deberá comunicar a la oficina del Servicio más cercana la pérdida o sustracción de dicho documento para efecto de su anulación y eventual reemplazo. El otorgamiento de un nuevo carné de caza tendrá un costo del 50% de la tarifa, manteniéndose el período de vigencia del carné original.

ARTICULO 12.- Los requisitos para obtener carné de caza menor serán los siguientes:

- a) Ser mayor de 18 años de edad;
- b) Tener cédula de identidad o pasaporte.
- c) Acreditar conocimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre caza, tales como vedas, especies cuya caza está permitida y reconocimiento de las mismas, áreas con prohibición de caza y métodos permitidos. Para estos efectos, el interesado deberá rendir un examen sobre las materias señaladas en las oficinas sectoriales del Servicio.
- d) La obtención del carné de caza menor requerirá de la aprobación de, al menos, un 70% de las respuestas. El interesado que repruebe el examen, tendrá la posibilidad de repetirlo en dos oportunidades dentro del año calendario.
- e) Pagar la tarifa establecida para el otorgamiento del carné de caza menor, valor que será fijada anualmente por medio de un decreto supremo del Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 13.- Quienes deseen cazar animales de fauna silvestre que correspondan a especies de caza mayor deberán estar en posesión de un carné de caza mayor que será expedido por las oficinas sectoriales del Servicio.

El carné de caza mayor, será personal e intransferible, y contendrá, a lo menos, las siguientes menciones: nombre del titular, firma, fotografía con el nombre y número de cédula de identidad o del pasaporte, domicilio, fecha de otorgamiento y vigencia del mismo.

El uso indebido del permiso de caza mayor será sancionado en conformidad a la ley.

El titular del carné de caza mayor deberá comunicar a la oficina del Servicio más cercana la pérdida o sustracción de dicho documento para efecto de su anulación y eventual reemplazo. El otorgamiento de un nuevo carné tendrá un costo del 50% de la tarifa, manteniéndose el período de vigencia del carné original.

ARTICULO 14.- Los requisitos para obtener carné de caza mayor serán los siguientes :

- a) Ser mayor de 18 años de edad;
- b) Tener cédula de identidad o pasaporte.
- c) Acreditar conocimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre caza mayor, sobre la biología de las especies en las cuales se practica, vedas, así como de las municiones y armamento permitido, entre otros. Para estos efectos, el interesado deberá rendir un examen sobre las materias señaladas en las oficinas sectoriales del Servicio Agrícola y Ganadero.
- d) La obtención del carné de caza mayor requerirá de la aprobación de, al menos, un 85% de las respuestas. El interesado que apruebe el examen, tendrá la posibilidad de repetirlo en dos oportunidades dentro del año calendario.
- e) Pagar la tarifa establecida para el otorgamiento del carné de caza mayor, valor que será establecido anualmente por medio de un decreto supremo del Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 15.- El Servicio validará los permisos de caza vigentes obtenidos en el extranjero, sin necesidad que se acrediten los conocimientos a que se refieren los artículos 12 y 14 precedentes cuando a su juicio las exigencias para obtenerlos en el país de origen sean similares o superiores a las establecidas en este reglamento. Estos permisos sólo facultarán para cazar dentro de cotos.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Servicio expedirá un permiso observando lo dispuesto en las letras a), b) y e) de los artículos 12 o 14, según el caso, y su vigencia será de dos años.

ARTICULO 16.- Las personas o instituciones que requieran capturar o cazar animales de especies protegidas, con fines de investigación o exhibición científica deberán obtener un permiso que podrá otorgar el Servicio, previa presentación de una solicitud por parte del interesado con al menos 30 días hábiles de anticipación. Dicha solicitud deberá incluir los siguientes antecedentes:

- a) Nombre, cédula de identidad o rut, domicilio, teléfono, casilla y fax del solicitante
- b) Resumen curricular del o de los investigadores participantes
- c) Proyecto de investigación científica a realizar:

- c.1) Descripción del proyecto (objetivos, instalaciones, etc.),
- c.2) Especies, sexo y número de ejemplares a capturar o cazar,
- c.3) Metodologías de caza, captura y manejo,
- c.4) Lugar de captura y de destino de los animales,
- c.5) Cronograma de actividades a realizar y período por el que se solicita el permiso,
- c.6) Condiciones de transporte e instalaciones de cautiverio y
- c.7) Estado de la(s) población(es) a intervenir.

ARTICULO 17.- Las personas o instituciones que deseen capturar animales pertenecientes a especies protegidas de la fauna silvestre con objeto de establecer centros de reproducción, de exhibición o criaderos deberán obtener una autorización que podrá otorgar el Servicio, previa presentación de una solicitud por parte del interesado, con al menos 30 días de anticipación. Tal solicitud debe incluir los siguientes antecedentes:

- a) Nombre, cédula de identidad o rut, domicilio, teléfono, casilla y fax del solicitante
- b) Número de inscripción del plantel en el registro nacional correspondiente
- c) Proyecto de captura a realizar:
 - c.1) Objetivos del proyecto,
 - c.2) Especies, sexo y número de ejemplares a capturar,
 - c.3) Metodologías de captura y manejo,
 - c.4) Lugar de captura y de destino de los animales,
 - c.5) Cronograma de actividades a realizar y período por el que se solicita el permiso,
 - c.6) Condiciones de las instalaciones de cautiverio,
 - c.7) Condiciones de transporte y
 - c.8) Estado de la(s) población(es) a intervenir.

ARTICULO 18.- Las personas o instituciones que requieran capturar o cazar animales pertenecientes a especies protegidas de la fauna silvestre con fines de utilización sustentable deberán obtener un permiso que podrá otorgar el Servicio, previa presentación de una solicitud por parte del interesado o de su representante legal con al menos 30 días de anticipación. La solicitud deberá incluir los siguientes antecedentes:

- a) Nombre, cédula de identidad o rut, domicilio, teléfono, casilla y fax del solicitante
- b) Estudio poblacional censal, realizado por profesionales competentes, que demuestre la viabilidad del proyecto.
- c) Resumen curricular del o de los investigadores que realizaron el estudio.
- d) Proyecto de utilización sustentable a realizar:
 - d.1) Antecedentes biológicos de la especie, con énfasis en su estructura poblacional, histórica y actual, tasa reproductiva, relaciones interespecíficas y ecosistémicas,
 - d.2) Objetivo y propósito del proyecto,
 - d.3) Especies, sexo y número de ejemplares a capturar o cazar,
 - d.4) Metodologías de caza, de captura y manejo,
 - d.5) Lugar de caza, captura y de destino de los animales,
 - d.6) Cronograma detallado de las actividades que se realizarán y período por el que se solicita el permiso,
 - d.7) Condiciones de transporte e instalaciones de cautiverio si las existiere,

- d.8) Análisis del efecto que las medidas de manejo puedan tener en la sobrevivencia posterior de los ejemplares y
- d.9) Antecedentes económicos generales del proyecto que demuestren su viabilidad (inversión requerida, modo de comercialización estipulada, etc.).

ARTICULO 19.- Las personas o instituciones que requieran capturar o cazar animales protegidos de la fauna silvestre para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema, deberán obtener una autorización que otorgará el Servicio, previa presentación de una solicitud por parte del interesado o de su representante legal con al menos 30 días de anticipación. Dicha solicitud deberá incluir los siguientes antecedentes:

- a) Nombre, cédula de identidad o rut, domicilio, teléfono, casilla y fax del solicitante
- b) Antecedentes que acrediten la gravedad de los perjuicios ocasionados por los ejemplares que se requiere controlar, mediante actas de inspección, reclamos y denuncias en Tribunales, constancias en Carabineros, declaraciones juradas, y otros debidamente acreditados.
- c) Programa de control poblacional o individual a realizar según corresponda:
 - c.1) Objetivo y propósito del proyecto.
 - c.2) Especies, sexo y número de ejemplares a controlar.
 - c.3) Metodología de control.
 - c.4) Area a intervenir.
 - c.5) Cronograma de las actividades que se realizarán.
 - c.6) Uso o destino de los ejemplares o sus productos y periodo por el que se solicita el permiso.
 - c.7) Condiciones de transporte de las especies capturadas.

ARTICULO 20.- Para obtener la autorización para la recolección de huevos y crías de especies protegidas de la fauna silvestre con fines científicos o de reproducción, deberá darse cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 16 y 17 del presente reglamento, según corresponda.

ARTICULO 21.- En casos calificados, el Servicio podrá llamar a licitación pública, para la asignación de cuotas máximas de extracción.

En forma previa a una licitación de cuotas máximas de extracción, será necesario un estudio que permita determinar dichas cuotas. Para definir los aspectos metodológicos y contenidos de este estudio, así como para la calificación de los resultados del mismo, el Servicio podrá consultar a personas o instituciones de reconocida calificación y experiencia en las materias motivo de la licitación.

En el llamado a licitación pública se indicarán las especies, cantidad, área geográfica y su propósito. Las bases técnicas contendrán, además de lo indicado en el llamado a licitación, antecedentes tales como, método de caza o captura, tipo de manejo, período y plazo de ejecución, entre otros.

ARTICULO 22.- El Servicio creará y administrará un Registro Nacional de Cazadores, en el que se inscribirá a todas las personas que hayan obtenido permisos de caza. En dicha nómina se registrarán los antecedentes de cada cazador (nombre, cédula de identidad, fecha de nacimiento,

domicilio, lugar y fecha de emisión del carné de caza, etc.), así como también las infracciones y sanciones a la legislación vigente en materia de caza. El Registro Nacional de Cazadores deberá informar a los Directores Regionales del Servicio o a los Juzgados del Crimen, cada vez que le soliciten los antecedentes allí contenidos.

El Servicio eliminará de dicho registro a quienes haya sido sancionados con la suspensión del permiso de caza, por el término que dure la misma.

Asimismo, los Directores Regionales del Servicio deberán informar al Jefe del Departamento de Protección de Recursos Naturales Renovables del SAG, coordinador del Registro Nacional de Cazadores, sobre las infracciones, resoluciones sancionatorias y sentencias dictadas con el propósito de incorporarlas y mantener actualizado dicho registro.

TITULO IV

DE LOS METODOS DE CAZA, DE CAPTURA Y DE CONTROL

ARTICULO 23.- Las armas autorizadas para la caza menor serán las escopetas de calibre 10 o menor, sean éstas de acción manual o de repetición de no más de cinco tiros, los rifles calibre 22 de acción manual o de repetición, los rifles de aire comprimido, las ballestas y los arcos.

ARTICULO 24.- Las armas autorizadas para caza mayor serán las armas de fuego de un calibre superior a 6 milímetros o su equivalencia en otras medidas, de acción manual (tiro a tiro) o de repetición y siempre que no constituyan material de uso bélico en los términos definidos por la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, Explosivos y Elementos Similares.

ARTICULO 25.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, estará prohibido:

- a) La caza menor a una distancia inferior a 400 metros de cualquier poblado o vivienda rural aislada.
- b) La caza mayor a una distancia inferior de 1.000 metros de cualquier poblado o vivienda, vías de tránsito de uso público, vías de navegación, líneas de ferrocarril, construcciones o instalaciones que impliquen la permanencia permanente o temporal de personas.
- c) El uso y transporte de trampas tales como ligas, redes, jaulas, cepos o trampas de platillo y lazos, entre otras, para capturar animales. No obstante de lo anterior, se exceptúa de esta norma el uso de huaches o guachis para la captura o caza de conejos y liebres.
- d) La caza o captura de especímenes de fauna silvestre en sus dormideros, aguadas, sitios de nidificación, reproducción y crianza, con excepción de los animales declarados dañinos
- e) Utilizar señuelos, excepto para la caza de patos, e instalar cebaderos destinados a atraer animales para su caza o captura, con excepción de los animales declarados dañinos.²⁴

²⁴ Modificado por el Decreto N° 53 de Agricultura, publicado el 27 de febrero de 2004. Se reemplaza la letra e).

- f) La caza de animales durante la noche, con excepción de los declarados dañinos.
- g) Cazar conejos y liebres con armas de fuego o de aire comprimido durante el día entre el 1 de Septiembre y el 31 de Marzo del año siguiente, desde la I a X Regiones y Metropolitana.
- h) La persecución de animales en vehículos o utilizar focos para su encandilamiento, a excepción de la caza de animales dañinos de hábitos nocturnos.
- i) El empleo de fuego para cazar, ahuyentar o extraer animales de su guarida, incluso para animales catalogados como dañinos.
- j) Usar venenos para matar animales fuera del radio urbano, salvo para combatir ratas y ratones exóticos u otros animales que sean calificados de control autorizado por el Sistema Nacional de Servicios de Salud, en edificaciones o fuera de ellas y en un radio no superior a 10 metros de las mismas. Sin embargo, el Servicio podrá autorizar de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, el uso de tales sustancias en casos calificados, debiendo adoptar los resguardos necesarios para evitar riesgos para la salud humana o animal.
- k) La caza y captura con hondas y boleadoras, con excepción de los animales declarados dañinos.²⁵

ARTICULO 26.- No obstante, el Servicio podrá liberar de las prohibiciones indicadas en el artículo anterior, a las personas o instituciones que lo solicitaren en virtud de los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de este Reglamento. En todo caso, los métodos que se autoricen deberán evitar el sufrimiento innecesario de los especímenes y resguardar la seguridad de las personas.

TITULO V

DE LOS COTOS DE CAZA MAYOR Y MENOR

ARTICULO 27.- Se denominan cotos de caza mayor o menor, los predios especialmente destinados a practicar la caza mayor o menor según corresponda. Son especies de caza menor aquellas que alcanzan normalmente en su estado adulto un peso inferior a 40 kilogramos; y, especies de caza mayor, los que en su estado adulto superan dicho peso, aunque al momento de su caza su peso sea inferior.

Para establecer un coto de caza se requerirá la previa realización de una declaración o estudio de impacto ambiental, en conformidad al procedimiento previsto en la ley N° 19.300, de cuyas conclusiones se desprenda que las actividades de caza en el coto no traerán consecuencias adversas al equilibrio de los ecosistemas existentes en el área geográfica donde se pretenda instalarlo.

ARTICULO 28.- Para inscribir un coto de caza mayor o menor en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre creado para tal efecto, el interesado deberá cumplir previamente con las exigencias indicadas en el artículo anterior y presentar una solicitud en el Servicio con los siguientes antecedentes:

²⁵ Modificado por el Decreto N° 53 de Agricultura, publicado el 27 de febrero de 2004. Se agrega la letra k).

- a) Nombre, cédula de identidad o rut, domicilio, teléfono, casilla y fax del solicitante.
- b) Número de animales con que se inscribe el plantel, indicando especies, sexo y edad.
- c) Planos topográfico del lugar e instalaciones.
- d) Copia del estudio o declaración de impacto ambiental presentada.
- e) Copia de la resolución sancionatoria de dicho estudio o declaración.
- f) Demás antecedentes que el Servicio estime necesarios.

ARTICULO 29.- Los propietarios o administradores autorizados de los cotos de caza menor y mayor podrán vender las piezas, productos, subproductos y partes de los animales provenientes de la caza practicada en ellos durante la temporada de caza, o en caso de venderse fuera de ella, previa declaración de las existencias antes de iniciarse el período de veda.

ARTICULO 30.- En los cotos de caza mayor y menor podrán cazarse individuos de especies exóticas, introducidas en el coto con fines cinegéticos, sin sujeción a las cuotas y los períodos de caza establecidas en este reglamento para dichas especies, según las normas establecidas en la Resolución que autoriza el coto.

ARTICULO 31.- Los cotos de caza menor podrán constituirse en uno o más predios, siempre que ellos tengan continuidad física y una superficie total no inferior a 150 hectáreas. Se entenderá que no interrumpen esta continuidad la existencia de canales y arroyos que atraviesen el predio, o los caminos internos de uso exclusivo del coto.

Tratándose de islas, la superficie mínima requerida será de 50 hectáreas y éstas deberán estar separadas por una distancia superior a 300 metros del territorio continental, de otras islas, o de vías de navegación que determine la autoridad marítima competente.

Los cotos de caza menor, deberán poseer límites físicos destacados y contar con letreros u otras señales visibles que adviertan a terceros que se trata de un coto de caza.

ARTICULO 32.- Los cotos de caza menor tendrán una franja de seguridad de 300 metros de ancho, a lo largo de los deslindes que limiten con vías de tránsito de uso público, vías de navegación, líneas de ferrocarril, construcciones o instalaciones que impliquen la permanencia o actividad de personas, y no constituyan vivienda. Para el caso de esta últimas, no se podrá cazar a una distancia inferior a 400 metros.

No obstante lo anterior, estas franjas de seguridad podrán ser inferiores a las establecidas en el inciso anterior si las condiciones topográficas en que se ubica el predio impiden que los disparos que efectúen en las áreas útiles de caza trasciendan los límites del coto.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, las vías internas de tránsito de los predios de cotos y sus instalaciones, en los cuales será responsabilidad del propietario del coto establecer las medidas para salvaguardar la circulación y actividad de las personas.

Los disparos deberán efectuarse dentro del área útil de caza y en ningún caso podrán poner en peligro el uso de las franjas de seguridad. Estas franjas serán expresamente demarcadas en el plano del coto, el que deberá estar a la vista de todos los que practiquen la actividad. Asimismo, la

franja quedará demarcada en terreno, durante el período de caza, mediante marcas, letreros, cintas u otros elementos visibles claramente señalizados .

ARTICULO 33.- Dentro de los cotos de caza menor podrá practicarse caza de acecho y de persecución. Para practicar esta actividad, los cazadores deberán estar en posesión de un carné de caza menor.

ARTICULO 34.- El propietario o administrador autorizado deberá mantener un libro de registro actualizado en el cual deberá consignarse el nombre, cédula de identidad y número de carné de caza mayor o caza menor de los cazadores que hubiesen realizado dicha actividad dentro del coto, así como también deberá consignar el número de piezas de las especies autorizadas que fueron cazadas.

ARTICULO 35.- Para acreditar la legítima adquisición de las piezas obtenidas en el coto, el tenedor deberá portar un documento de compraventa o un certificado impreso y foliado, expedido por el propietario o administrador autorizado. Dichos documentos indicarán las especies y cantidad de ejemplares cazados o adquiridos, fecha, nombre, cédula de identidad y número de carnet de caza. Copia de estos documentos deberán quedar en el coto.

ARTICULO 36.- Los cotos de caza mayor podrán constituirse en uno o más predios, siempre que ellos tengan continuidad física y una superficie total no inferior a 250 hectáreas. Se entenderá que no interrumpe esta continuidad la existencia de canales y arroyos que atraviesen, o caminos internos de uso exclusivo.

Tratándose de islas, la superficie mínima requerida será de 50 hectáreas y éstas deberán estar separadas por una distancia superior a un kilómetro del territorio continental, de otras islas, o de vías de navegación que determine la autoridad marítima competente.

Los cotos de caza mayor, deberán poseer límites físicos destacados y contar con letreros u otras señales visibles que adviertan a terceros que se trata de un coto de caza.

ARTICULO 37.- Los cotos de caza mayor tendrán una franja de seguridad de 1.000 metros de ancho, a lo largo de las vías de tránsito de uso público o de navegación, líneas de ferrocarril, construcción o instalación que implique la permanencia o actividad de personas. Tal franja será de 500 metros en el perímetro del coto que no deslinda con los lugares señalados precedentemente.

No obstante lo anterior, estas franjas de seguridad podrán ser inferiores a las establecidas en el inciso anterior si las condiciones topográficas en que se ubica el predio impidan que los disparos que efectúen en las áreas útiles de caza trasciendan los límites del coto.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las vías internas de tránsito de los predios de cotos y sus instalaciones, en los cuales será responsabilidad del propietario del coto establecer las medidas para salvaguardar la circulación y actividad de las personas.

La orientación de los disparos deberá efectuarse hacia el área útil de caza y en ningún caso podrá poner en peligro el uso de las franjas de seguridad. Estas franjas serán expresamente demarcadas en el plano del coto, y ser del conocimiento de todos los que practiquen la actividad.

Asimismo, la franja quedará demarcada en terreno, durante el período de caza, mediante marcas, cintas u otros elementos visibles claramente señalizados. En ningún caso, el cazador podrá disparar a un animal que sobresalga sobre el horizonte, en cualquiera de sus partes.

ARTICULO 38.- Los cotos de caza mayor se calificarán en dos categorías: A y B. Serán cotos de caza categoría "A" aquellos en los cuales se puede practicar la caza de acecho y de persecución, y los de categoría "B", en los cuales sólo se puede practicar caza de acecho.

Se entiende por caza de acecho aquella en la cual el cazador se encuentra ubicado en un punto fijo, donde espera la aparición de la pieza para dispararle, y por caza de persecución, aquella en que el cazador puede desplazarse dentro del área de caza siguiendo a la pieza para abatirla.

ARTICULO 39.- Sólo podrán tener la categoría "A" aquellos cotos de caza mayor que tengan una configuración geográfica o una implementación de elementos físicos tal que imposibiliten que los disparos que se efectúen desde las distintas áreas de caza trasciendan los lindes del coto. Estos cotos deberán poseer una superficie útil de caza, descontadas las zonas cubiertas por franjas de seguridad, no inferior a las 50 hectáreas.

Serán cotos de categoría "B", los que no tengan la configuración o elementos señalados en el inciso anterior. En estos cotos será obligatoria la existencia de miradores o puestos de observación en altura desde los cuales los cazadores deberán disparar necesariamente en dirección al suelo y dentro de los límites del coto.

ARTICULO 40.- Los cazadores que cacen dentro de cotos de caza mayor deberán hacerlo acompañados de un guía de caza designado por el propietario del coto y estarán obligados a seguir las indicaciones que éste les dé.

ARTICULO 41.- El propietario o administrador autorizado deberá mantener un libro de registro actualizado en el cual deberá consignarse el nombre, cédula de identidad y número de carné de caza mayor de los cazadores que hubiesen realizado dicha actividad dentro del coto.

ARTICULO 42.- De igual manera deberán quedar registradas en el libro, las variaciones poblacionales producidas por caza, nacimientos, muertes u otras causas.

ARTICULO 43.- Los dueños de los cotos tendrán las responsabilidades a que se refieren los artículos 11 y 21 de la ley.

TITULO VII

DE LOS CENTROS DE REPRODUCCIÓN, DE REHABILITACIÓN, DE EXHIBICIÓN, DE LOS CRIADEROS Y DE LA TENENCIA DE ANIMALES QUE INDICA

ARTÍCULO 44.- Son centros de reproducción aquellos planteles destinados a la crianza, sin fines de lucro, de especies protegidas, para su preservación, conservación o repoblamiento.

ARTÍCULO 45.- Para el funcionamiento de un centro de reproducción, el interesado deberá solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre y acreditar que cuenta con un equipo de profesionales asesores que garantice el cumplimiento de los objetivos establecidos por la ley. La solicitud de inscripción será presentada por el interesado o su representante legal debidamente acreditado, acompañada de los siguientes antecedentes:

- a) Nombre, cédula de identidad o rut, dirección, teléfono y fax del propietario
- b) Dirección (calle, comuna, ciudad) y rut del centro.
- c) Objetivo del centro de reproducción.
- d) Plano de ubicación referencial del predio que señale las vías de acceso, cuerpos de agua que atraviesen el predio y número de rol del mismo cuando corresponda.
- e) Especies, origen, sexo y número de ejemplares que formarán parte del centro.
- f) Cuando se efectúe la reproducción con fines de repoblamiento o liberación se deberá incluir un programa de dicha actividad.
- g) Descripción y croquis de las instalaciones del establecimiento, que incluya entre otras: superficie total del centro; cantidad y tamaño de corrales, jaulas, sala de incubación, sala de crianza u otro sitio para la mantención de los animales y materiales empleados para su construcción.
- h) Normas o medidas de seguridad establecidas en el centro para proteger a los animales allí existentes y evitar su escape.
- i) Plan de manejo sanitario, reproductivo y de alimentación del plantel.
- j) Nombre del o los asesores del centro.

ARTICULO 46.- Son centros de rehabilitación o de rescate los planteles destinados a la mantención y recuperación de especímenes de la fauna silvestre afectados por actividades antrópicas, tales como caza o captura ilícitas, contaminación o factores ambientales. Estos planteles se considerarán como lugares de tránsito a centros de reproducción, a áreas silvestres protegidas del Estado o para su liberación en un medio silvestre.

El ingreso al centro de rehabilitación de animales considerados dañinos por el presente reglamento, deberá ser comunicado dentro del más breve plazo al Servicio, quien determinará el destino final de dichos animales.

ARTÍCULO 47.- Para el funcionamiento de un centro de rehabilitación, el interesado deberá solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre y acreditar que cuenta con un equipo de profesionales asesores que garantice el cumplimiento de los objetivos establecidos por la ley. La solicitud de inscripción será presentada por el interesado o su representante legal debidamente acreditado, acompañada de los siguientes antecedentes:

- a) Nombre, cédula de identidad o rut, dirección, teléfono y fax del propietario.
- b) Dirección (calle, comuna, ciudad) y rut del centro.
- c) Plano de ubicación referencial del predio que señale las vías de acceso, cuerpos de agua que atraviesen el predio y número de rol del mismo cuando corresponda.
- d) Grupo de especies que podrán recibir atención en el centro.
- e) Descripción y croquis de las instalaciones del establecimiento, que incluya entre otras: superficie total del centro; cantidad y tamaño de corrales, jaulas u otro sitio para la mantención de los animales y materiales empleados para su construcción.
- f) Normas o medidas de seguridad establecidas en el centro para proteger a los animales allí existentes y evitar su escape.
- g) Plan de manejo sanitario y de alimentación del plantel.
- h) Nombre del o los asesores del centro.

ARTICULO 48.- La transferencia de animales entre centros de rehabilitación y de reproducción deberá ser comunicado por escrito al Servicio y consignado en el libro de registros de cada establecimiento. No obstante lo anterior, los centros de rescate sólo podrán entregar animales que no se encuentren en condiciones de ser liberados y a centros de reproducción inscritos para dicha especie.

ARTICULO 49.- Para la liberación de animales desde centros de reproducción y de rehabilitación, los interesados deberán seguir las normas específicas que el Servicio establezca en las autorizaciones de inscripción o en los documentos legales que para estos fines promulgue.

ARTICULO 50.- Los centros de reproducción y de rehabilitación deberán mantener un libro de registro donde se consignarán las especies autorizadas, su cantidad y las variaciones poblacionales de las mismas, las marcas si existieran y los sitios de liberación. Este libro de registro deberá tener sus páginas foliadas y timbradas por el Servicio.

ARTICULO 51.- Son centros de exhibición los planteles que mantengan ejemplares de la fauna silvestre en cautiverio con fines de educación y divulgación, tengan éstos o no fines científicos. En dichos establecimientos podrá además, realizarse la reproducción de ciertas especies, en cuyo caso estos establecimientos serán inscritos como centros de exhibición y criaderos.

ARTÍCULO 52.- Para el funcionamiento de un centro de exhibición, el interesado deberá solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre y acreditar que cuenta con un equipo de profesionales asesores que garantice el cumplimiento de los objetivos establecidos por la ley. La solicitud de inscripción será presentada por el interesado o su representante legal debidamente acreditado, acompañada de los siguientes antecedentes:

- a) Nombre, cédula de identidad o rut, dirección, teléfono y fax del propietario.
- b) Dirección (calle, comuna, ciudad) y rut del establecimiento.
- c) Plano de ubicación referencial del predio que señale las vías de acceso, cuerpos de agua que atraviesen el predio y número de rol del mismo.
- d) Especies, origen, sexo y número de ejemplares que formarán parte del establecimiento.

- e) Descripción y croquis de las instalaciones del establecimiento, que incluya entre otras: superficie total; cantidad y tamaño de corrales, jaulas, sala de incubación, sala de crianza u otro sitio para la mantención de los animales y materiales empleados para su construcción.
- f) Normas o medidas de seguridad existentes en el establecimiento para proteger a los animales allí existentes y evitar su escape.
- g) Medidas de seguridad implementadas para garantizar que no existan riesgos a las personas dentro del centro de exhibición.
- h) Plan de manejo sanitario, reproductivo y de alimentación del plantel.
- i) Nombre del o los asesores del centro.

ARTICULO 53.- Las denuncias por daños o accidentes que afecten a terceros, provocados por animales mantenidos en centros de exhibición, reproducción o rehabilitación, podrán ser efectuadas en los tribunales competentes, en conformidad a la ley.

ARTICULO 54.- Son criaderos los planteles de reproducción, con fines comerciales no cinegéticos, de animales de fauna silvestre.

ARTÍCULO 55.- Los criaderos de ejemplares de especies de la fauna silvestre nativa, así como de la exótica incluida en los Apéndices I, II, III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestres (CITES), o incluida en los Anexos I y II del Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje (CMS), deberán inscribirse en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre.

Asimismo, los establecimientos dedicados a la crianza de ejemplares de especies de fauna silvestre que no se encuentren incluidos en el párrafo anterior, y cuya dispersión, a juicio del Servicio Agrícola y Ganadero, pueda constituir riesgo para el equilibrio de ecosistemas naturales o intervenidos, para la seguridad de las personas o para alguna actividad humana, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre y contar con las condiciones de seguridad que el Servicio establezca.

ARTICULO 56.- Para el funcionamiento de un criadero, el interesado deberá solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre. La solicitud de inscripción será presentada por el interesado o su representante legal debidamente acreditado, la cual debe incluir los siguientes antecedentes:

- a) Nombre, cédula de identidad o rut, dirección, teléfono y fax del propietario
- b) Dirección (calle, comuna, ciudad) y rut del criadero.
- c) Dirección del local de venta si correspondiera.
- d) Plano de ubicación referencial del predio que señale las vías de acceso, cuerpos de agua que atraviesen el predio y número de rol del mismo.
- e) Especies, origen, sexo y número de ejemplares que formarán parte del criadero.
- f) Descripción y croquis de las instalaciones del establecimiento, que incluya entre otras: superficie total del criadero; cantidad y tamaño de corrales, jaulas, sala de incubación, sala de crianza u otro sitio para la mantención de los animales y materiales empleados para su construcción.
- g) Normas o medidas de seguridad establecidas en el criadero para proteger a los animales allí existentes y evitar su escape.

h) Plan de manejo sanitario, reproductivo y de alimentación del plantel.

ARTICULO 57.- Los criaderos inscritos en el Servicio, conforme a las normas de la ley y el presente reglamento, podrán vender los animales y los productos, subproductos o partes provenientes de sus planteles en cualquier época del año.

Las autorizaciones que otorgue el Servicio para capturar individuos de la fauna silvestre protegida en el medio natural con el fin de instalar un criadero, sólo se otorgarán con fines reproductivos. La infracción a esta disposición será sancionada en la forma establecida en la letra c) del artículo 29 de la ley.

ARTICULO 58.- Los criaderos deberán mantener un libro de registro donde se consigne la cantidad y composición del plantel reproductor, las variaciones de las existencias producto de nacimientos, adquisiciones, muertes, ventas, donaciones o canjes según corresponda de acuerdo con la ley.

ARTICULO 59.- Los dueños de criaderos tendrán la responsabilidad establecida en el inciso segundo del artículo 21 de la ley.

ARTICULO 60.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley, los criaderos y los centros de reproducción, de rehabilitación y de exhibición, deberán cumplir con las siguientes condiciones mínimas de funcionamiento:

- a) Los establecimientos contendrán cercos adecuados que impidan el escape accidental de animales y el ingreso de predadores.
- b) Medidas de protección adecuadas que aseguren la debida protección de las personas.
- c) Las instalaciones destinadas a la mantención de los animales, deberán presentar condiciones ambientales (humedad, temperatura, ventilación) adecuadas a los requerimientos de cada especie; equipamiento y superficie necesarios para la satisfacción de sus necesidades fisiológicas (alimentación, desplazamiento, refugio) en resguardo de la salud y bienestar de los animales.
- d) Contemplar un plan de manejo sanitario y un programa de prevención de incendios para el plantel.
- e) Establecer un plan de emergencia para casos de fugas de animales.

ARTICULO 61.- Los animales cuya captura autorice el Servicio para la formación de criaderos, centros de reproducción y exhibición, deberán ser individualizados en forma tal que éstos no puedan ser sustituidos. Esta individualización podrá hacerse extensiva a la totalidad de los especímenes pertenecientes a las especies autorizadas que se encuentren en dichos planteles.

Los ejemplares pertenecientes a especies de fauna silvestre exóticas incluidos en los Apéndices I, II y III de la Convención CITES y en los Anexos I y II de la Convención de Especies Migratorias (CMS) deberán ingresar al territorio nacional debidamente individualizados con elementos que no permitan su remoción o adulteración. La información contenida en las marcas deberá ser entregada por el interesado al Servicio al momento de su ingreso.

ARTICULO 62.- El cambio de ubicación de los criaderos, centros de reproducción, de exhibición y de rehabilitación de especies de la fauna silvestre, deberá ser previamente informado por escrito al Servicio, junto con una solicitud de cambio de inscripción. Este cambio será realizado con el mismo procedimiento establecido para su inscripción original.

ARTICULO 63.- Para su funcionamiento, los criaderos y centros de reproducción, exhibición y rehabilitación deberán cumplir, además de lo establecido por la ley y este reglamento, con las disposiciones ambientales, municipales y de salud humana y animal vigentes.

ARTICULO 64.- Los tenedores de animales considerados dañinos no podrán, en ningún caso, liberarlos en el territorio nacional.

ARTICULO 65.- Las empresas o personas dedicadas a la comercialización de animales de la fauna silvestre y que no constituyan criaderos, que mantengan fauna silvestre nativa o exótica incluida en la Convención CITES y en la Convención de Especies Migratorias, deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre.

La inscripción de estas empresas o personas será efectuada en el Servicio Agrícola y Ganadero, previa presentación de una solicitud por parte del propietario o su representante legal, la cual deberá incluir los siguientes antecedentes:

- a) Nombre, cédula de identidad o rut, dirección, teléfono y fax del propietario.
- b) Rut del establecimiento y dirección (calle, comuna, ciudad) cuando corresponda.
- c) Especies, origen, sexo y número de ejemplares que posee la empresa, cuando corresponda.
- d) Descripción y croquis de las instalaciones del establecimiento, que incluya entre otras otras: superficie total; cantidad y tamaño de corrales, jaulas, u otro sitio para la mantención de los animales y materiales empleados para su construcción, cuando corresponda.
- e) Normas o medidas de seguridad establecidas por la empresa para proteger a los animales allí existentes, evitar su escape y recapturarlos en caso de fuga.
- f) Medidas de seguridad implementadas para garantizar que no existan riesgos a las personas dentro del respectivo establecimiento.
- g) Plan de manejo sanitario, reproductivo, de transporte y de alimentación de los animales.

ARTICULO 66.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, todo tenedor de animales, vivos o muertos, pertenecientes a especies protegidas de la fauna silvestre nativa y exótica incluida en los apéndices de CITES o en la Convención de Especies Migratorias (CMS), deberá acreditar su legítima procedencia o su obtención en conformidad con la ley, mediante los documentos fidedignos correspondientes. Si se tratase de especies nativas incluidas en alguna categoría de conservación, además se debe solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre del Servicio, mediante solicitud en que indique los siguientes antecedentes:

- a) Nombre, cédula de identidad o rut, dirección, teléfono y fax del propietario
- b) Especies, origen, sexo y número de ejemplares.
- c) Descripción de las condiciones para la mantención del o los ejemplares.
- d) Medidas establecidas para asegurar el bienestar del animal de acuerdo con su origen y requerimiento fisiológico.

- e) Antecedentes sobre el manejo sanitario y de alimentación.
- f) Presentar un plan de emergencia para casos de escapes.

ARTICULO 67.- El transporte de ejemplares de la fauna silvestre regulada por este reglamento deberá ser efectuado en condiciones que aseguren el resguardo de su bienestar y salud.

Como referencia podrán ser utilizados los métodos sugeridos por la Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos, informe recomendado por CITES y la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA), como normas mínimas para el transporte de animales en contenedores, jaulas y corrales. Esta normas estarán disponibles para consulta en todas las Direcciones Regionales del Servicio.

No obstante lo anterior, y sólo en casos de justificada emergencia que requieran el inmediato traslado de los animales, éstos podrán ser transportados, por el menor tiempo posibles, en condiciones menos confortables.

TITULO VII

DE LA OBLIGACION DE EFECTUAR CIERTAS DECLARACIONES

ARTICULO 68.- Los propietarios o representantes legales de los cotos de caza, criaderos, y centros de reproducción, rehabilitación y exhibición deberán enviar una declaración semestral del movimiento de animales, en los formularios que el Servicio les proporcionará oportunamente para tal efecto, dentro de los diez primeros días de los meses de enero y julio. El Servicio podrá constatar la veracidad de la información proporcionada, para lo cual sus propietarios deberán dar las facilidades de inspección correspondientes.

Con la declaración deberá adjuntarse copia de los documentos que certifiquen o acrediten las transferencias efectuadas en el periodo.

ARTICULO 69.- Los tenedores de ejemplares muertos, de pieles, cueros, fibras, plumas, partes, productos o subproductos de animales cazados en época de caza permitida y obtenidos en conformidad con este reglamento, deberán declarar sus existencias antes del inicio del periodo de veda pertinente, en la oficina más próxima del Servicio para su certificación correspondiente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los productos importados, calidad que se acreditará con la documentación correspondiente.

Las pieles transformadas en prendas de vestir terminadas no se considerarán productos o partes del animal, salvo cuando tales prendas se encuentren en curtiembres, locales de transformación, confección o venta de las mismas, ocasión en que los tenedores deberán acreditar la legítima procedencia de la prenda.

TITULO VIII

DE LA INTERNACION DE ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE AL TERRITORIO NACIONAL

ARTICULO 70.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley, la internación al territorio nacional de ejemplares vivos de especies exóticas de fauna silvestre, semen, embriones, huevos para incubar y larvas que puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental, requerirá de la autorización previa del Servicio.

ARTICULO 71.- Para obtener la autorización señalada en el artículo 70, el interesado deberá presentar, con 60 días de antelación a la fecha de internación, una solicitud acompañada de a lo menos los siguientes antecedentes:

- a) Identificación completa del solicitante, incluyendo nombre, cédula de identidad o rut, dirección, teléfono y fax.
- b) Propósito para el cual se desea hacer la internación de los ejemplares al país.
- c) Lugar geográfico donde serán mantenidos en cautiverio.
- d) Descripción detallada de las instalaciones en que serán mantenidos los ejemplares, indicando dimensiones, materiales de construcción y normas de seguridad establecidas para evitar su escape.
- e) Antecedentes de la especie a internar, tales como: nombre común y científico, subespecie si la existiera, origen y cantidad de animales que motivan la solicitud, descripción detallada de su biología y ecología, con especial énfasis en su tasa reproductiva, dieta, relaciones interespecíficas, métodos conocidos de control y captura, y toda aquella información que a juicio del Servicio, en casos especiales fuera necesario indicar.
- f) Métodos de transporte y mantención de los ejemplares.

ARTICULO 72.- La introducción en el medio natural o liberación de ejemplares, huevos o larvas pertenecientes a la fauna silvestre exótica, que pueda perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental, sólo podrá ser realizada con una autorización del Servicio. Asimismo, la liberación ejemplares, huevos y larvas pertenecientes a la fauna silvestre nativa en regiones, áreas o zonas del territorio nacional donde no tengan presencia y puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental, sólo podrá efectuarse con la autorización previa del Servicio.

Para obtener dichas autorizaciones, el interesado deberá presentar, con 60 días de antelación, una solicitud acompañada de, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Identificación completa del solicitante, incluyendo nombre, cédula de identidad o rut, dirección, teléfono y fax.
- b) Propósito para el cual se desea hacer la liberación o aclimatación.
- c) Lugar geográfico donde se desea realizar la liberación o aclimatación, indicando la región, provincia, comuna y localidad o predio.
- d) Descripción del ecosistema donde se realizará la introducción, liberación o aclimatación.

- e) Antecedentes de la especie a introducir o liberar, tales como: nombre común y científico, subespecie si la existiera, origen y cantidad de animales que motivan la solicitud, descripción de su biología y ecología, con especial énfasis en su tasa reproductiva, dieta, relaciones interespecíficas, métodos conocidos de control y captura, y toda aquella información que a juicio del Servicio, en casos especiales fuera necesario indicar.
- f) Antecedentes sobre la introducción y liberación de la especie en otros países o regiones del país según sea el caso. Esta información deberá incluir materias como cantidad de ejemplares introducidos, tasa de crecimiento poblacional, área y velocidad de dispersión, alteraciones producidas en el ecosistema, métodos de manejo o control efectuados, entre otras. Copia de las principales fuentes de esta información bibliográfica, deberán acompañar a la solicitud.
- g) Método de transporte, mantención y liberación de los ejemplares.
- h) Cronograma de ejecución, indicando todas sus etapas, los plazos que involucrarán, los periodos o fecha en que realizarían las liberaciones.
- i) Identificación y curriculum, que acredite a las personas que desarrollaron el estudio técnico-científico.

Los antecedentes a que hace referencia el presente artículo, serán calificados por el Servicio, quien podrá asesorarse por un comité técnico ad-hoc.

ARTICULO 73.- Además de lo establecido en los artículos 70 y 71 de este Reglamento, para la internación y aclimatación de animales de fauna silvestre, el interesado deberá cumplir con las disposiciones sanitarias establecidas por el Servicio y las Convenciones Internacionales suscritas por el país.

TITULO IX

DEL CONTROL DE CAZA

ARTICULO 74.- Con fines de control, las organizaciones, asociaciones o federaciones de cazadores deberán comunicar, con al menos cinco días hábiles de anticipación, la realización de campeonatos de caza, a la Oficina Sectorial del Servicio Agrícola y Ganadero correspondiente al área administrativa donde se realizará la competencia.

ARTICULO 75.- Las funciones de control de caza serán ejercidas por Carabineros de Chile, por la autoridad marítima o por los funcionarios que para estos efectos nomine el Servicio Agrícola y Ganadero, el Servicio Nacional de Pesca o la entidad que el Estado designe como administradora del Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas, según corresponda. Las denuncias efectuadas por las personas antes enumeradas constituirán presunción de la existencia de los hechos denunciados.

Estas funciones no comprenderán aquellas que correspondan a las autoridades y organismos mencionados en la ley N° 17.798.

ARTICULO 76.- Los miembros de las asociaciones de criadores de especies de fauna silvestre, de los clubes de pesca y caza, sociedades protectoras de animales y de instituciones medioambientales, que lo solicitaren, podrán preferentemente ser nombrados inspectores de caza ad-honorem por el Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero.

ARTICULO 77.- Para ser designado inspector de caza ad honorem deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Tener salud compatible con las funciones que deberá desarrollar.
- c) Poseer idoneidad moral.
- d) Poseer conocimientos especializados o experiencia en materias de caza deportiva.

Los inspectores ad honorem durarán en sus funciones un período de dos años, a contar desde la fecha de la resolución de nombramiento. No obstante, su designación podrá ser prorrogada por períodos iguales de dos años, por el Servicio.

ARTICULO 78.- Los interesados en ser designados como inspector de caza ad honorem deberán completar un formulario solicitud en las Oficinas Sectoriales y Direcciones Regionales del Servicio, adjuntando, tres fotos tamaño carné con su nombre y número de cédula de identidad, certificado de antecedentes y certificado médico que acredite que posee salud compatible con las actividades de fiscalización y educación. El postulante deberá aprobar el 80% de un examen de conocimientos sobre materias relacionadas con la ley e identificación de especies. No obstante lo anterior, el interesado será evaluado en una entrevista personal con el objeto de aceptar definitivamente su incorporación, sobre la base de la ponderación de su criterio, razón de postulación y nivel de compromiso.

ARTICULO 79.- Los postulantes que hubiesen incurrido en una o más infracciones a la Ley de Caza sancionadas por el Servicio o tribunal competente, dentro de los últimos cinco años, no podrán ser designados como inspectores ad honorem.

ARTICULO 80.- Los inspectores ad honorem tendrán, en el desempeño de sus cargos, las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Colaborar en la difusión de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de la actividad de caza.
- b) Colaborar en el cumplimiento de las normas que rigen la caza y captura de fauna silvestre, para cuyos efectos quedan facultados para pedir a los cazadores o portadores y tenedores de ejemplares de fauna silvestre, la presentación del carné de caza, de la cédula de identidad y las autorizaciones del Servicio cuando correspondiera, u otros elementos que justifiquen la tenencia de ejemplares o partes de ellos.
- c) Denunciar ante la autoridad competente las infracciones y delitos que constaten en el ejercicio de su cargo, mediante un acta de citación levantada por el inspector para tal propósito; sin perjuicio de remitir copia de dicha acta a la respectiva oficina sectorial del Servicio Agrícola y Ganadero.

- d) Realizar sus actividades en coordinación con los funcionarios encargados de las labores de fiscalización que se indican en el artículo 75 del presente reglamento. Además podrán solicitar apoyo a las autoridades de las instituciones indicadas en dicho artículo.
- e) Cumplir las instrucciones que para el ejercicio de sus funciones imparta el Servicio Agrícola y Ganadero a través del manual de procedimientos para inspectores ad honorem y otros instrumentos que emita dicho Servicio.
- f) Presentar a la Dirección Regional del Servicio que lo postuló, un informe anual de las actividades de fiscalización y educación desarrolladas en el período. Este informe deberá contener al menos, la cantidad de controles efectuados, las infracciones y presuntos delitos denunciados y actividades educativas realizadas. Sin perjuicio de lo anterior, el inspector ad honorem deberá emitir informes en los casos que el Servicio se los requiera.

ARTICULO 81.- Las causales de expiración del nombramiento de los inspectores ad honorem serán las siguientes:

- a) Renuncia voluntaria.
- b) Incapacidad física que le impida cumplir sus funciones.
- c) No mantener la idoneidad moral que motivó su nombramiento.
- d) No presentar los informes a que se refiere la letra f) del artículo anterior.

En caso de expiración del nombramiento a que hace referencia este artículo, el Servicio deberá emitir una Resolución que derogue la vigencia de aquella por la cual se produjo el nombramiento del inspector ad honorem.

TITULO X

DE LOS COMISOS Y SANCIONES

ARTICULO 82.- Los funcionarios mencionados en el artículo 75, a cuyo cargo se encuentre el control de las actividades de caza, podrán comisar los animales, piezas, partes, productos o subproductos de los ejemplares cazados o capturados en contravención a la ley o a este reglamento, así como también las armas utilizadas, siempre que éstas no estén bajo las regulaciones establecidas por la ley N° 17.798.

ARTICULO 83.- Los animales vivos que cayeren en comiso se entregarán al Servicio, para ser destinados a centros de rescate o de rehabilitación, si estuvieren heridos, o para ser liberados en áreas silvestres protegidas del Estado y otros ambientes silvestres adecuados o destinados a centros de reproducción. Sin embargo, la liberación de los ejemplares comisados sólo podrá hacerse efectiva una vez sancionada la infracción respectiva, teniendo siempre en consideración lo establecido en dicha sentencia y las disposiciones de este reglamento que regulan las liberaciones de fauna silvestre al medio natural.

ARTICULO 84.- Los ejemplares muertos, sus partes, productos y subproductos deberán ser entregados a alguna institución de beneficencia para su utilización como alimento; debiendo el inspector solicitar un recibo que acredite que tal entrega fue realizada; en todo caso, esta entrega no deberá contravenir las disposiciones sanitarias y alimenticias vigentes.

Las partes no susceptibles de aprovechamiento como fuente de alimento, deberán ser entregadas al Servicio, el que podrá destinarlas a instituciones que persigan fines científicos, educativos o disponer su destrucción según estime conveniente. Dichas acciones deberán ser refrendadas con el acta correspondiente; el Servicio entregará al inspector un certificado en que se acredite la recepción del comiso.

ARTICULO 85.- Las armas, con excepción de las de fuego, los instrumentos de caza y los productos y subproductos que fueren decomisados, podrán ser rematados por el Servicio. No obstante lo anterior, los instrumentos de caza que hayan sido declarados como prohibidos serán destruidos o inutilizados.

El destino de las armas de fuego que sean materia de un proceso judicial, serán resueltas por el Tribunal, el cual dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 17.798.

ARTICULO 86.- Las infracciones al presente reglamento, se sancionarán conforme a lo establecido en el Título VI de la ley, según corresponda.

TITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 87.- Los textos didácticos de enseñanza de la educación básica y media aprobados por el Ministerio de Educación, que sean atingentes a la materia, procurarán incluir guías de campo para la identificación del mayor número posible de especies de la fauna silvestre del país; resaltarán la trascendencia ecológica de su preservación y orientarán sobre las medidas concretas que deben adoptarse para la salvaguarda de su supervivencia y su mejor utilización sustentable.

Asimismo, los programas de educación tanto a nivel básico como medio propenderán a un contacto de los educandos con el medio natural que les permita conocer e identificar directamente la fauna silvestre del país.

ARTICULO 88.- Para cambiar la calificación de una especie cuya caza o captura esté prohibida a un régimen de caza o captura regulado, se requerirá un estudio poblacional que acredite que tal cambio no incidirá negativamente en la conservación de la especie en su medio natural.

ARTICULO 89.- De acuerdo a lo estipulado en el artículo 24 de la ley, se consideran como especies o recursos hidrobiológicos, las siguientes especies o grupos de especies pertenecientes a la fauna silvestre de reptiles, aves y mamíferos, para las cuales, las actividades de caza y captura serán reguladas por la ley N° 18.892, sobre Pesca y Acuicultura, y sus normas complementarias, sin

perjuicio de lo establecido en las Convenciones Internacionales suscritas por el país para la protección o conservación de estas especies.

NOMBRE COMUN

REPTILES

ORDEN TESTUDINATA

Familia Cheloniidae	Tortugas Marinas
Familia Dermochelydae	Tortugas Marinas

ORDEN SQUAMATA

Familia Elapidae	Serpientes marinas
------------------	--------------------

AVES

ORDEN SPHENISCIFORMES

Familia Spheniscidae	Pingüinos
----------------------	-----------

MAMIFEROS

ORDEN CETACEA

Familia Balaenopteridae	Ballenas de barbas
Familia Balaenidae	Ballenas francas
Familia Eubalaenidae	Ballenas francas pigmeas
Familia Physeteridae	Cachalotes
Familia Kogiidae	Cachalotes enanos
Familia Ziphiidae	Ballenas picudas
Familia Delphinidae	Delfines, toninas, orcas
Familia Phocoenidae	Marsopas

ORDEN CARNIVORA

Familia Phocidae	Focas
Familia Otariidae	Lobos marinos
Familia Mustelidae	Nutrias y huillines
(sólo el género <i>Lontra</i>)	

ARTICULO 90.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la ley mantendrán su vigencia los decretos N°s 77, de 1992; 7, de 1995; 23 exento, de 1995; 27 exento, de 1995; y 31 exento, de 1995, todos del Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 91.- Deróganse los decretos supremos N°s 268 de 1955, 133 de 1992, 146 de 1990, todos del Ministerio de Agricultura.

ANÓTESE, TÓMESE RAZON Y PUBLÍQUE SE.

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CARLOS MLADINIC ALONSO
MINISTRO DE AGRICULTURA

ALVARO GARCIA HURTADO
MINISTRO DE ECONOMIA

RAUL TRONCOSO CASTILLO
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL